Nº 103 - TOMO 486 17 DE AGOSTO DE 2011



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

33ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

"Montevideo, 16 de agosto de 2011.

La **CÁMARA DE SENADORES** se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 17 de agosto, a la hora 9 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1°) por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del *Apartheid*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3068 (XXVIII), el 30 de noviembre de 1973 y entrada en vigor en 1976.
Carp. Nº 578/2011 - Rep. 370/2011

2°) por el que se aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda, de 24 de junio de 1986.
Carp. Nº 587/2011 - Rep. Nº 371/2011

3°) por el que se regula el embargo y arresto de buques de bandera nacional o extranjera.
Carp. Nº 606/2011 - Rep. Nº 364/2011

4°) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos referido al mensaje remitido por la Suprema Corte de Justicia, por el que solicita la aprobación correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 numeral 4 de la Constitución de la República, a fin de designar como Ministro de Tribunal de Apelaciones, a la doctora Myriam Eva Méndez López.
Carp. Nº 630/2011 - Rep. Nº 373/2011

5°) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a los efectos de destituir de su cargo:

-a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública, Dirección General de la Salud. (Plazo constitucional vence el 11 de octubre de 2011).
Carp. Nº 612/2011 - Rep. Nº 366/2011

-a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública, Administración de los Servicios de Salud del Estado. (Plazo Constitucional vence el 18 de octubre de 2011).
Carp. Nº 616/2011 - Rep. Nº 368/2011

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario

Hugo Rodríguez Filippini Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Amorín, Antognazza, Baráibar, Bartesaghi, Bordaberry, Cardoso (José Carlos), Chiruchi, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Gamou, Lacalle**

Herrera, Lorier, Martínez, Michelini, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Rubio, Saravia, Tajam, Topolansky, Viera y **Xavier.**

FALTAN**:** con licencia, los señores Senadores **Agazzi, Gallo Imperiale, Heber, Larrañaga** y **Rosadilla;** y con aviso, el señor Senador **Solari.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 39 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- **"**El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que solicita la venia correspondiente para destituir de sus cargos a dos funcionarios del Ministerio de Salud Pública.
-A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Cámara de Representantes remite:

- copia de las siguientes exposiciones escritas presentadas por el señor Representante Ricardo Planchón, relacionadas:

- con la situación en que se encuentran las instalaciones de la escuela técnica de la ciudad de Juan Lacaze, departamento de Colonia.

- con la conformación de una nueva Seccional Policial para el barrio "El General", de la ciudad de Colonia del Sacramento.
-A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y A LA DE PRESUPUESTO.

- con la infraestructura de las plazas de deportes del departamento de Colonia.
-A LA COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTE.

- copia de las siguientes exposiciones escritas presentadas por el señor Representante Daniel López, relacionadas:

- con la creación de una agencia de vigilancia sanitaria.
-A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

- con la situación que atraviesa la industria del calzado.
-A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se regula el embargo y el arresto de buques de bandera nacional o extranjera.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informado un mensaje de la Suprema Corte de Justicia, por el que solicita la aprobación correspondiente para designar en el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239, numeral 4º), de la Constitución de la República, a la doctora Myriam Eva Méndez López.
-HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY".

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- **"**Los señores Senadores Eber Da Rosa, Juan Antonio Chiruchi, Eduardo Lorier, Constanza Moreira, Héctor Tajam, Alfredo Solari y Mónica Xavier presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se autoriza la construcción de un monumento en memoria de las personas que han sufrido violencia en cualquiera de sus formas, denominado "Por las Víctimas de la Violencia"."
-A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley tiene la intención de honrar la memoria de aquellas personas que, de un modo u otro, han sido víctimas de violencia, cualquiera haya sido la forma en que esta se ejerciera y cualesquiera hayan sido las circunstancias en que la situación de violencia se haya generado.

La violencia muchas veces, arroja consecuencias que suelen ser fatales. Otras, si bien no ocasiona la muerte, deja en sus víctimas graves secuelas, tanto físicas como mentales. Pero siempre y en toda circunstancias, daña -además de aquel que la sufre y a sus familiares- a la comunidad toda.

Son diversas las organizaciones y grupos de nuestra sociedad civil que se suman diariamente a múltiples instituciones gubernamentales en el compromiso de trabajar arduamente en pro de aquellos niños, niñas, adolescentes, mujeres y varones víctimas de la violencia que -lamentablemente- cada vez más aqueja a nuestra comunidad.

Así también lo entendió un grupo de vecinos que, unidos en el denominado: "Proyecto Encuentros", se ha encargado de sensibilizar a las autoridades sobre la necesidad de contar con un lugar de encuentro en memoria de las víctimas de la violencia y juntar los recursos necesarios que la erección de un monumento en a tales fines.

Recientes investigaciones realizadas por el equipo liderado por Russell M Viner, del University College de Londres (Reino Unido), analizó los datos de mortalidad cada 100.000 habitantes, de niños y jóvenes de entre 1 y 24 años en el período 1955-2004, que había reportado la Organización Mundial de la Salud, concluyendo que "la violencia y el suicidio se convirtieron en las causas más importantes de muerte en los jóvenes en la segunda mitad del siglo XX, así como las responsables entre 2000 y 2004 de entre un cuarto y un tercio de los fallecimientos de jóvenes entre 10 y 24 años en todas las regiones."

En el año 2009 el Ministerio de Salud Pública advirtió que entre 2005 y 2009 seis de cada diez muertes de adolescentes y jóvenes en el país obedecieron a "causas externas": accidentes de tránsito (22%), suicidios (18%) y homicidios (12,9%), siendo la visión de futuro de los especialistas que efectuaron el estudio poco esperanzadora, al entender que la tendencia probablemente continúe en aumento.

Sabemos que un monumento "POR LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA", no dará solución al problema, pero -creemos- nos dará la ocasión de contar con un punto de encuentro para la reflexión de todos aquellos que luchamos contra este flagelo, y así -todos juntos- crear la conciencia necesaria para transitar un camino de valores, de respecto y de bienestar en nuestra sociedad.

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Autorízase la erección de un monumento en memoria de las personas que han sufrido violencia en cualquiera de sus formas. El mismo será erigido en la Ruta 8 Brigadier General Juan Antonio Lavalleja y Ruta 102 Anillo Perimetral Wilson Ferreira Aldunate, rotonda Norte y se denominará "Por las Víctimas de la Violencia".

Eber Da Rosa, Juan Antonio Chiruchi, Eduardo Lorier, Constanza Moreira, Héctor Tajam, Alfredo Solari, Mónica Xavier. Senadores.**"**

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor Senador Gallo Imperiale los días 17 y 18 y habiendo presentado notas de desistimiento los señores Héctor Lescano, Gustavo Guarino, Humberto Ruocco, Felipe Michelini, Antonio Gallicchio y Mariella Torello, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Milton Antognazza, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Asimismo, se informa que en virtud de la licencia concedida en el día de ayer al señor Senador Agazzi, fue convocado el señor Rubén Martínez Huelmo, quien posteriormente se reintegró a la Cámara de Representantes, por lo que, habiendo presentado notas de desistimiento los señores Rubén Martínez Huelmo, Julio Battistoni, José María Pereyra, Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi y Daniel Garín, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado en su lugar el señor Daniel Montiel, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión ordinaria del 16 de agosto faltó, con aviso, el señor Senador Saravia.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 15 de agosto faltó, con aviso, el señor Senador Tajam.

Y a la sesión de la Comisión de Ciencia y Tecnología del 15 de agosto faltaron, con aviso, los señores Senadores Abreu, Agazzi y Gallo Imperiale.

7) CONSTRUCCIÓN DE UN MUSEO EN CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: en varias oportunidades he destinado la Media Hora Previa para hablar sobre el Bicentenario que está conmemorando nuestro país, y en el día de hoy también voy a hacerlo refiriéndome a un desafío que quizás nos deberíamos imponer todos, que tiene que ver con el legado edilicio que le vamos a dejar a las nuevas generaciones.

Cuando el país conmemoró el Centenario de la Declaratoria de la Independencia, se inauguró este edificio, el Palacio Legislativo; cuando conmemoró los cien años de la Jura de la Constitución, se inauguraron varios edificios, de los que quizás el más emblemático sea el Estadio Centenario. Por ello, creo que tendríamos que ponernos a trabajar para ver qué obra de infraestructura importante podrá realizar el país para conmemorar el Bicentenario.

Quizás la que voy a proponer no sea la más relevante, pero es una obra trascendente que Uruguay debería abordar, que está relacionada con el Museo Histórico Nacional, ubicado en la Ciudad Vieja. Como sabemos, en la Ciudad Vieja se hallan varios museos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que están vinculados a la historia de nuestro país, como por ejemplo el Museo Histórico Nacional y el Museo Romántico, el Museo de Artes Decorativas -ubicado en el Palacio Taranco- y la Casa de Lavalleja. Justamente, al lado del Museo Histórico Nacional y Museo Romántico existen dos terrenos baldíos, dos agujeros que la Ciudad Vieja sigue teniendo desde hace décadas, que son propiedad del Ministerio de Educación y Cultura. Creo que sería bueno pensar en un proyecto para esos predios, tal como los otros días proponía la Directora del Museo Histórico Nacional. Como me pareció una muy buena idea, hoy traigo al Senado la propuesta de construir un edificio que permita ampliar las instalaciones del Museo Histórico Nacional y del Museo Romántico, ubicado sobre la calle 25 de Mayo. La actual infraestructura edilicia invitaría a fortalecer estos dos museos, que además de estar totalmente saturados, contienen obras seriamente deterioradas porque, a pesar de que el mantenimiento es muy profesional, las instalaciones no contemplan las necesidades de un museo moderno.

La construcción de un edificio permitiría terminar con esos dos predios baldíos, que son una vergüenza en nuestra ciudad, y haría posible contar con un espacio cultural con nuevas salas de exposiciones. Cabe destacar que la construcción de este edificio no insumiría una inversión muy importante, pues la propia Directora decía que se trataría de una obra de unos US$ 6:000.000. Por todo ello, en la próxima Rendición de Cuentas que el Senado tendrá que analizar, estaremos proponiendo para su discusión la posibilidad de otorgarle una partida extraordinaria al Ministerio de Educación y Cultura para que pueda enfrentar, en la conmemoración del Bicentenario, una obra más que justificada y que la Ciudad Vieja y las instituciones museísticas dependientes del Ministerio de Educación y Cultura necesitan con urgencia. Creo que esta sería una obra muy interesante para legar a las nuevas generaciones.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Educación y Cultura y de Transporte y Obras Públicas, al Museo Histórico Nacional, a la Intendencia y a la Junta Departamental de Montevideo y a la Comisión del Bicentenario.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-14 en 16. **Afirmativa.**

8) PLAN DE INTEGRACIÓN EN TELEMEDICINA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Bartesaghi.

SEÑOR BARTESAGHI.- Señor Presidente: pido disculpas por referirme a un tema en el que estoy involucrado personalmente, por cuanto tengo el honor de presidir la institución de bien público denominada Fundación Peluffo Giguens. Sin perjuicio de ello, por el contenido de mi exposición y por el petitorio que le seguirá, entiendo que no existe incompatibilidad de especie alguna, por lo que procederé a su realización.

Como es de público conocimiento, la Fundación Peluffo Giguens, asociación civil sin fines de lucro, con personería jurídica reconocida por el Poder Ejecutivo, en estos más de veinte años se ha dedicado al apoyo integral del niño con cáncer y de su familia. También es público y notorio que durante este tiempo ha generado un vínculo afectivo de gran intensidad con la sociedad uruguaya, demostrado en forma permanente y continua con actos concretos de adhesión y apoyo en todas las oportunidades en que se le ha requerido. Esa misma relación ha sido la que le permitió enfrentar desafíos específicos en su lucha contra el cáncer infantil, entre los que se encuentra especialmente el convenio firmado en el año 2002 con el Ministerio de Salud Pública, por el cual la Fundación asumió la gestión integral del Servicio Hemato-Oncológico Pediátrico del Hospital Pereira Rossell, hecho que por la especialísima valoración de su objeto -nada

menos que la salud pública- entendemos que no tiene precedentes en el ordenamiento jurídico nacional; y dudamos que lo tenga en otros lados.

La Fundación Peluffo Giguens ha honrado cabalmente el compromiso de gestión asumido, obteniendo logros en el plano asistencial que, por sus resultados, le permiten hoy alinearse orgullosamente con países considerados de primer nivel por su desarrollo económico y social. Para ello ha generado una infraestructura adecuada, compuesta por un hospital de día, un laboratorio y salas de internación. Además, cuenta con la más moderna tecnología, con los recursos humanos necesarios y los elementos de formación permanente para ellos, velando siempre por la continua actualización.

Otro punto fundamental es que ha logrado el milagro de la igualdad de oportunidades para enfrentar tan triste flagelo. Este deseo de igualdad, que se remonta a lo profundo de la historia, tiene sus antecedentes en tiempos muy lejanos; puede decirse que se inicia con Cristo, llegando hasta el propio ideario artiguista que reconoce la necesidad de defender a los más débiles. Esto es algo de lo que los hombres hablamos mucho pero poco se logra y lo cierto es que hoy todos los uruguayos tenemos el orgullo de haber logrado el milagro de la igualdad en lo que tiene que ver con el tratamiento del cáncer infantil. Esto significa que cualquier niño de este país, con independencia de su situación socio-económica, cultural y de radicación -que es la más difícil de solucionar-, tiene hoy las mismas posibilidades de curarse que aquel que integra los hogares más beneficiados.

La Fundación Peluffo Giguens, que se reconoce deudora permanente de la sociedad uruguaya por la confianza que le ha dispensado, proyecta desarrollar un Plan de Integración en Telemedicina que, además de ser útil para el niño con cáncer, extienda sus beneficios a todos los habitantes del país, sean niños o adultos, del ámbito público o privado, y sin limitación o exclusión de especie alguna.

El objetivo de este Plan es la integración de la telemedicina a la práctica profesional de los equipos de salud, mediante un proceso gradual de acciones formativas y motivadoras en el área asistencial y del desarrollo profesional continuo. En otras palabras, se incorporarán a la práctica médica las nuevas tecnologías que hoy estén disponibles en materia de información y comunicación. A efectos de asegurar la calidad del servicio que se propone -un nivel asistencial de excelencia-, se cuenta con el compromiso de todas las Cátedras de la Facultad de Medicina, tanto pediátricas como de adultos.

En el plano docente -otra de las áreas que abarcará este proyecto- y dentro del marco del proceso de educación…

(Suena el timbre indicador de tiempo.)

-Solicito que se me concedan unos minutos más para poder redondear mi exposición.

Como decía, en el plano docente hemos obtenido la colaboración de prestigiosos excatedráticos, que de alguna manera garantizan la calidad del proyecto que se enfrenta.

A los mencionados efectos, se ha decidido la construcción de lo que se denominará Centro de Telemedicina dentro del Hospital Pereira Rossell, en predio contiguo al hospital de día, que albergará dos modernas salas de videoconferencia, dotadas de la mejor tecnología disponible, con una capacidad interactiva del rango de seis a catorce personas una de ellas y de treinta personas la otra. Además, se equipará el actual anfiteatro del Hospital, que cuenta con una capacidad de cien personas. A su vez, en una primera etapa se equiparán diez salas de videoconferencia en otras tantas capitales departamentales del interior del país, las que estarán ubicadas dentro de los respectivos recintos hospitalarios y permitirán la interconsulta ante situaciones en las que no se cuente con el especialista respectivo o cuya complejidad así lo amerite.

Finalmente, entendemos que este proyecto conlleva un beneficio directo a la salud, mejora las condiciones de asistencia, evita traslados innecesarios, costosos y a veces riesgosos para el paciente y permite acceder a consultas con un altísimo nivel de definición y seguridad a través de centros de referencia de nivel mundial.

Este programa -que reiteramos podrá ser usado por todo habitante del país, sin limitación alguna- será absolutamente gratuito y se habilitará por el solo requerimiento del profesional tratante.

Por lo expuesto, entendemos que el proyecto debe protegerse con la correspondiente declaración de interés nacional, la que a través del presente mecanismo dejamos impetrada al Poder Ejecutivo, el que por la vía que entienda pertinente exhortará a todos los organismos públicos vinculados a él a que brinden colaboración dentro de sus propias competencias.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida al señor Presidente de la República, al señor Ministro de Salud Pública, a la señora Presidenta de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a la señora Presidenta

de Antel, al Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República y a la Academia Nacional de Medicina.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

9) PERSISTENCIA DE CRISIS ALIMENTARIA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA POBLACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Recientemente se han operado cambios en la estructura del Gabinete Ministerial, algunos de ellos vinculados específicamente a la política social, como la sustitución del Ministro de Desarrollo Social. Sin duda, esta actitud implica una revisión -es lo que nosotros suponemos- de algunas de las políticas de gestión llevadas a cabo por el Mides en estos últimos años. El reemplazo de una autoridad por una nueva siempre es buena oportunidad para revisar algunas de las cosas que se han hecho y poner énfasis en aquellas en las que falta por hacer.

Hoy queremos centrar nuestra atención en un dramático dato que tiene el Uruguay y que ha sido ventilado internacionalmente, dado que nuestro país aporta información estadística a organismos como la FAO sobre aspectos como la cantidad de indigentes que hay, o los problemas que existen con la alimentación. Esto nos lleva a saber que en el Uruguay hay 40.000 personas que no comen todos los días porque tienen dificultades para acceder a un plato de alimento diario o a un vaso de agua limpia, de acuerdo con los estándares internacionales. Si nos comparamos con nosotros mismos luego de la crisis del 2002, podemos observar que hemos evolucionado satisfactoriamente, porque en el año 2005 había 165.000 uruguayos que estaban en esas condiciones. Quiere decir que dos tercios de aquellos 165.000 uruguayos han salido de esa franja, y aunque continúen en situación de pobreza, acceden a la alimentación. Sin embargo, seguimos teniendo 40.000 uruguayos sin acceso a la alimentación, como núcleo duro de resolver, porque no se trata solamente de suministrar alimentos, sino también de crear las condiciones para que puedan conseguirlos.

Ha quedado demostrado -y ha sido largamente debatido a nivel mundial- que el problema del acceso a la alimentación no es por falta de alimentos, sino por mala distribución de la riqueza. Quiere decir que hay personas que no acceden a los alimentos por otras causas y no porque no existan; los hay en abundancia en estos tiempos de revolución agrícola. Nunca se produjeron tantos alimentos como en esta época, y no solo en cantidad, sino también en calidad. Sin embargo, hay 1.000:000.000 de personas en el mundo -50:000.000 en América Latina y 40.000 residentes en Uruguay- que no comen todos los días porque no acceden a los alimentos.

Sin duda que este será uno de los desafíos -si no el primero- que tendrá el nuevo Ministro de Desarrollo Social en materia de política social, porque la mitad de esas 40.000 personas son niños. Tenemos 20.000 niños que están atravesando una crisis alimentaria que impacta en su talla, en su peso y en la formación de su intelecto, donde se juega buena parte del destino de sus aprendizajes futuros, ya que un niño que no se alimenta adecuadamente no aprende bien, porque no forma correctamente sus neuronas ni desarrolla su intelectualidad. Por tal motivo, seguramente integrarán el grupo de niños con deficiencia intelectual y bajo rendimiento escolar cuando comiencen el ciclo educativo. Quiere decir que este es un asunto muy importante porque estamos hablando de 20.000 niños que seguramente van a ser alumnos escolares con una gran chance de fracaso en los rendimientos escolares.

Pongo especial atención en este asunto, sobre el que nos vamos a ocupar en más de una oportunidad, para dar luz y ayudar a construir una política pública concreta, porque como señalé anteriormente este es un núcleo duro de vencer; no se resuelve fácilmente. La situación es difícil, porque por más eficaces que sean las políticas sociales, normalmente se enfrentan a fracasos cuando tienen que quebrar estos datos, que en definitiva no son otra cosa que uruguayos que están fuera de los sistemas de organización social, que muchas veces ni siquiera acceden a los planes específicos de políticas sociales o alimentarias que el país desarrollo a través del Ministerio o de las Intendencias.

Reitero que ponemos especial atención en este asunto, sobre el que después vamos a hacer otras propuestas.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los señores Ministros de Desarrollo Social, de Salud Pública, de Educación y Cultura y de Trabajo y Seguridad Social, al Codicen y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

10) EXPOSICIÓN "NUESTRO CUERPO"

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: un médico alemán contemporáneo, de nombre Gunther Von Hagens, ha desarrollado una técnica de conservación de material biológico que se conoce con el nombre de Plastinación. El científico ha empleado esta técnica en cadáveres humanos y su empresa o subsidiaria ha montado exposiciones en una larga lista de países. La exhibición tiene lugar de forma muy especial, pues los cadáveres están expuestos de manera impactante, sorprendente, espectacular. Así, los asistentes a las muestras pueden apreciar, por ejemplo, un cadáver en posición de lanzar un disco. En estos momentos, una de esas exposiciones está teniendo lugar en uno de los centros comerciales más importantes de nuestro país.

La utilización de cadáveres con fines de preservación o exposición, sin duda, representa un tema ético, cuyo abordaje no debemos eludir. ¿Está permitido hacer cualquier cosa con los restos de los fallecidos? Se da una situación paradójica, porque al mismo tiempo que consideramos una trasgresión brutal la profanación de tumbas o la exhumación de muertos, aceptamos este tipo de exhibición. En nuestro país, solo el nombre del fallecido se exhibe en el cementerio. Quizá la paradoja que describí pueda explicarse por la ausencia de proximidad afectiva entre el asistente a la exposición y el cadáver exhibido. Aunque el título del espectáculo en nuestra lengua sea "Nuestro cuerpo", en realidad se trata del cuerpo de "los otros", unos extraños. Además, estando en Uruguay, la exposición bien podría llamarse "Nuestro cuerpo", en castellano y no en otro idioma. Sin duda que no es el cuerpo de un ser querido, de una persona de nuestro entorno, cuyo círculo íntimo hubiera decidido que la mejor manera de rendirle homenaje fuese esa.

Por lo tanto, existen dos actitudes radicalmente opuestas conforme se trate de "nuestros" muertos, cuyos cuerpos escondemos y sobre todo cuya memoria respetamos, o de "otros" muertos, los anónimos, los entregados al espectáculo.

No conocemos nada acerca del pasado de estas personas, pero suponemos que han consentido estar en un lugar de esos luego de fallecidos. Pero, ¿es posible imaginarnos concurriendo a una muestra para reencontrar a un prójimo desaparecido? Seguramente todos contestemos que no.

Uno de los pilares de la argumentación ética para la defensa de estas exposiciones es que se debe democratizar la trasmisión del saber anatómico. Hoy, prácticamente, los simuladores han sustituido a los cadáveres en los que muchos estudiamos medicina. Además, la finalidad didáctica sin duda queda empañada con el fin lucrativo del ingreso a estas exposiciones, que son pagas. Por lo tanto, este es otro argumento que no se sostiene. Asimismo, los cadáveres son exhibidos de manera diversa como en actitudes de la vida cotidiana.

Una persona puede haber consentido la utilización de su cuerpo *post mortem,* pero ¿es suficiente con esa autorización? Me parece que nos debemos un debate que tiene que ver con la evolución de muchos de estos valores, pero también con la preservación de otros.

En el día de ayer, de manera conjunta, estuve con los dos Ministros que declaran de interés cultural y turístico esta muestra. A ambos les manifesté que pensaba reflexionar sobre este asunto en la Media Hora Previa del Senado. Considero que cada uno de nosotros podemos tener diferentes posiciones sobre el punto, pero me parece que como Estado no deberíamos hacer una declaración de interés cultural sobre un tema que puede ser muy discutido.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los Ministerios de Educación y Cultura y de Turismo y Deporte.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora Xavier.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

11) "EDUCACIÓN TERCIARIA EN EL INTERIOR: EXPECTATIVAS Y REALIDADES"

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa tiene la palabra la señora Senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: el sábado 13, en las instalaciones del Gran Hotel Flores, de

Trinidad, tuvo lugar un almuerzo organizado por Babor - Producciones y Contenidos, destinado a la temática "Educación Terciaria en el Interior: Expectativas y Realidades". Los panelistas fueron el doctor Gregory Randall, Presidente de la Comisión Coordinadora para el Interior; el profesor Wilson Netto, Director del Consejo de Enseñanza Técnico-Profesional, UTU, de la Universidad de la República; el Edil departamental, maestro Blas Jelpo, en representación de la Comisión Pro Desarrollo de Flores, y quien habla.

Las exposiciones permitieron tener una visión muy profunda de los planes en desarrollo de creación de polos temáticos y de excelencia, tanto por parte de la Universidad de la República como de la propia UTU, en muchos casos en coordinación entre sí, sobre todo en lo que tiene que ver con el desarrollo de las tecnicaturas en los centros regionales, iniciativa que se está llevando a cabo con mucho éxito en los últimos años por un acuerdo entre varias instituciones.

También pudo conocerse la visión de la comunidad, especialmente a través de la Comisión Pro Desarrollo de Flores sobre sus necesidades y oportunidades, y en este caso quiero destacar la prolija presentación que hizo el maestro Blas Jelpo y la Comisión Pro Desarrollo de Flores, que trabajó en acuerdo con ART y Naciones Unidas para llevar a cabo un plan de necesidades, obstáculos y oportunidades para el desarrollo en Flores.

La concurrencia fue numerosa y abarcaba a representantes de distintos sectores políticos, autoridades nacionales, trabajadores, estudiantes, docentes y empresarios. Luego de las intervenciones de los panelistas, hubo una extensa tanda de preguntas, demostrativas del interés y avidez que despierta la temática de la enseñanza terciaria en el interior.

Simplemente quiero destacar que es importante que estas actividades se realicen en el interior del país, ya que si bien son muy usuales en Montevideo no lo son en el resto del país. Ciertamente, un esfuerzo en tal sentido es una forma efectiva de descentralizar en los hechos.

Parece de Perogrullo que el tema de la educación terciaria debe discutirse en el interior, pero no abundan las ocasiones de hacerlo, y menos aquellas en que la comunidad puede asistir, recibir y trasmitir información e inquietudes; y no haciéndolo desde la mirada estrictamente local, en este caso en Flores, sino trabajando desde una perspectiva más inclusiva y global, no eludiendo la problemática local, pero proyectando el tema de la enseñanza terciaria a lo nacional, es decir, viendo lo particular inmerso en el marco general.

Entendemos oportuno compartir esta experiencia en este ámbito y, sobre todo, tenemos la convicción profunda de que la sociedad civil, a través de emprendimientos como este, da muestras de estar avanzando claramente en una real descentralización, la de pensar, elaborar y compartir ideas en los temas de mayor relevancia estratégica para el país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las autoridades de ANEP, de UTU, de la Udelar, de la Intendencia de Flores y del Ministerio de Educación y Cultura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora Moreira.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

12) CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DEL *APARTHEID*

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del *Apartheid*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3068 (XXVIII), el 30 de noviembre de 1973 y entrada en vigor en 1976. (Carp. Nº 578/2011 - Rep. Nº 370/2011)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 578/2011
Rep. Nº 370/2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Apruébase la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3068 (XXVIII), el 30 de noviembre de 1973, y entrada en vigor en 1976.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de junio de 2011.

Luis Lacalle Pou, Presidente; **José Pedro Montero,** Secretario."

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 9 de noviembre de 2010.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 26 de octubre de 2009, que se adjunta, por el cual se aprueba la adhesión a la "Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3068 (XXVIII), el 30 de noviembre de 1973, y entrada en vigor en 1976.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel Mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Luis Almagro, Enrique Pintado, Ana Vignoli, Graciela Muslera, Héctor Lescano, Tabaré Aguerre, Fernando Lorenzo, Daniel Olesker, Eduardo Bonomi, Eduardo Brenta, Ricardo Ehrlich, Roberto Kreimerman, Luis Rosadilla.**

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Apruébase la "Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3068 (XXVIII), el 30 de noviembre de 1973, y entrada en vigor en 1976.

Luis Almagro, Enrique Pintado, Ana Vignoli, Graciela Muslera, Héctor Lescano, Tabaré Aguerre, Fernando Lorenzo, Daniel Olesker, Eduardo Bonomi, Eduardo Brenta, Ricardo Ehrlich, Roberto Kreimerman, Luis Rosadilla.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 26 de octubre de 2009.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3068 (XXVIII) el 30 de noviembre de 1973, y entrada en vigor en 1976.

I) Antecedentes

a) Historia

El *apartheid* es el resultado de lo que fue en el siglo XX un fenómeno de segregación en Sudáfrica implantado por colonizadores holandeses Bóeres en la región, como símbolo de una sucesión de discriminación política, económica, social y racial. Fue llamado así pues significa "segregación".

Este consistía básicamente en la división de las diferentes razas para promover el desarrollo. Todo este movimiento era dirigido por la raza blanca, quien instauró todo tipo de leyes que cubrían en general aspectos sociales. Se hacía una clasificación racial de

acuerdo a su apariencia, a la aceptación social o a su descendencia. Este nuevo sistema produjo revoluciones y resistencias por parte de los africanos. Surgieron movimientos como los de Nelson Mandela, líder pacifista a quien su oposición al apartheid le costó 27 años en prisión, quien condujo al apartheid hacia su fin; después de décadas de segregación que propició y defendió crímenes, discriminaciones y la explotación de muchos africanos. Este fenómeno es crucial en la historia de Sudáfrica.

El apartheid venía siendo practicado en Sudáfrica por muchos años, pero no fue sino hasta 1948 que tomó forma jurídica al ser respaldado por leyes promulgadas a tal efecto. En las elecciones de 1947, el radical Partido Nacionalista ganó las elecciones en una coalición con el Partido Afrikaans, dirigido por el pastor protestante Daniel François Malan. Por una perversión de la ley electoral, que le dio mayoría a pesar de obtener menos votos que su rival, el Partido Unido; igual fenómeno ocurrió en 1953.

Poco después de ganar se segregó a cada individuo de acuerdo a su supuesta raza. Una ley promulgada en 1950 reservaba ciertos distritos en las ciudades donde solo podían ser propietarios los blancos, forzando a los no blancos a emigrar a otros lugares. Las leyes establecieron zonas segregadas tales como playas, autobuses, hospitales, escuelas y hasta bancos en los parques públicos. Los negros y demás gente de color debían, por otra parte, portar documentos de identidad en todo momento y les estaba prohibido quedarse en algunas ciudades o incluso entrar en ellas sin debido permiso.

En 1960 después de la masacre de Sharpeville, Verwoerd llevó a cabo un referéndum pidiendo al pueblo blanco que se pronunciara a favor o en contra de la unión con la Gran Bretaña. El 52% votaron en contra. Sudáfrica se independizó de Gran Bretaña, pero permaneció en la Commonwealth. Su permanencia en esta organización se hizo cada vez más difícil, pues los estados africanos y asiáticos intensificaron su presión para expulsar a Sudáfrica, que finalmente se retiró de la Commonwealth el 31 de mayo de 1961, fecha en que se declaró como república.

Al año siguiente dio comienzo la Guerra de la frontera de Sudáfrica, entre la policía primero y después las Fuerzas de Defensa de Sudáfrica, contra SWAPO. La SWAPO actuaba desde Zambia y, a partir de 1975, desde Angola. El ejército sudafricano era el más poderoso del área y podía imponerse a cualquier país del continente, por lo que decidió invadir en reiteradas ocasiones las dos naciones que daban apoyo a SWAPO. Sin embargo, el masivo apoyo enviado por la URSS, Cuba -y en menor medida Etiopía- frenaron el avance sudafricano y comenzó una de las guerras más largas del continente negro, muy unida a la guerra civil de Angola.

Al mismo tiempo financió al grupo insurgente RENAMO para tratar de derrocar al régimen comunista de Mozambique.

La comunidad internacional no veía con buenos ojos al régimen comunista, y menos a sus acciones. La Guerra Fría y el anticomunismo demostrado por Pretoria la convertían en un buen aliado para detener la Teoría del Dominó. Los gobiernos occidentales, especialmente Estados Unidos, lo apoyaron en su guerra contra el comunismo en el sur de África.

De esta forma las protestas no fueron significativas cuando el régimen comenzó su programa nuclear en 1977 -muy opuestas a cuando Libia o Iraq lo intentaron-, ni tampoco cuando detonó su primera bomba atómica en 1979.

La política de apartheid promovió el aislamiento de Sudáfrica en el plano internacional que fue incrementándose con el tiempo, el cual afectó severamente la economía y la estabilidad del país. La guerra en Namibia no parecía terminar ni ganarse. Sudáfrica invirtió grandes recursos en ella y llegó a librar la mayor batalla de la historia del África Subsahariana. Muchas naciones prohibieron a sus compañías hacer negocios con el país y hasta a los equipos deportivos del país les era prohibido participar en campeonatos internacionales. En razón de su fuerte aislamiento Sudáfrica se vio obligada a buscar alianzas con países en situación de aislamiento, así fue como en la década de 1970 y 1980 sus nuevos aliados fueron Brasil Chile e Israel quienes debido a sus políticas internas y externas en el caso de Israel eran rechazados en el concierto internacional, se llegó a hablar del triángulo (por la ubicación geográfica) Santiago-Brasilia-Jerusalén-Pretoria.

En 1993, Sudáfrica era el único país del África negra gobernado por una minoría blanca. Pero desde muchos sectores las reformas se veían necesarias, aunque acarrearan la pérdida de privilegios. Así la aerolínea de bandera sudafricana produjo la campaña mostrando aeropuertos y terminales vacíos con el eslogan: Sin reformas Sudáfrica no irá a ninguna parte.

La abolición del apartheid fue producto de los cambios políticos que ocurrieron en Sudáfrica a finales de la década de 1980 y principio de la década de 1990. La política del apartheid creaba cada vez más controversias y oposición internacional. Se habían impuesto sanciones económicas; algunas incluso requerían la desinversión total en Sudáfrica. La moneda sudafricana, el rand, llegó a un nivel tan bajo que el gobierno se vio obligado a declarar un estado

de emergencia en 1985, que debió mantenerse por cinco años.

En febrero de 1989, el presidente PW Botha sufrió un ataque de apoplejía y fue reemplazado por Frederik de Klerk. En su primer discurso como presidente, en febrero de 1990, De Klerk anunció que empezaría un proceso de eliminación de leyes discriminatorias, y que levantaría la prohibición contra los partidos políticos proscritos incluyendo el principal y más relevante partido de oposición negro, el Congreso Nacional Africano (ANC, del inglés "African National Congress"), que había sido declarado ilegal 30 años antes.

Entre 1990 y 1991 fue desmantelado el sistema legal sobre el que se basaba el apartheid. En marzo de 1992, en la última ocasión en que solo los blancos votaron, un referéndum le concedió facultades al gobierno para avanzar en negociaciones para una nueva constitución con el ANC y otros grupos políticos. Las mismas se prolongaron por largos meses, pero finalmente las partes llegaron a un acuerdo sobre un borrador de constitución y a una fecha tentativa para las nuevas elecciones: estas se producirían entre el 27 y el 29 de abril de 1994.

b) Qué se entiende en general por *apartheid*

Por extensión se denomina *apartheid* a cualquier tipo de diferenciación social dentro del contexto de una nación, mediante la cual un sector de la población tiene plenos derechos y otro sector se relega a un status de marginalidad.

Mientras cierto sector de los ciudadanos del país tienen restringidas sus libertades y derechos, otros pueden acceder sin límites a las opciones comúnmente generales en cualquier Estado de Derecho.

El concepto de apartheid se manifiesta en este caso en la prohibición al individuo común del derecho a disfrutar de centros turísticos y de salud exclusivos para extranjeros y personas vinculadas a la alta dirigencia de la nación, salida y entrada libre del territorio nacional, posesión de medios de comunicación como la telefonía móvil, acceso a Internet y libertad de expresión del pensamiento, así como restricciones para el acceso a empleos anteponiendo la obligatoriedad de pertenecer a instituciones político-ideológicas a la capacidad física e intelectual exigida para los mismos.

Tal limitación de derechos y libertades ocurre actualmente a nivel de naciones subdesarrolladas y así como es aplicable también a crecientes sectores en países desarrollados como desempleados, inmigrantes, y otros.

La Convención tuvo su razón de ser en un determinado momento histórico, aunque en absoluto ha perdido vigencia.

Como Anexo al texto de la Convención, se agrega la lista de países que han firmado, ratificado y adherido a la misma.

II) El Texto

La Convención consta de un Preámbulo y 19 Artículos.

En el Preámbulo se recuerda las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales, considerando en tal sentido a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, observando asimismo que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones en las que se condenan la política y las prácticas de apartheid como crímenes de lesa humanidad.

En el Artículo I los Estados Partes declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad, señalando como criminales a las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid.

En el Artículo II se precisa la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África meridional, y que denotará actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente.

A continuación se detalla qué se entiende por actos de apartheid.

El Artículo III considera quiénes son criminalmente responsables.

Artículo IV establece las obligaciones de los Estados Partes.

Los Artículos V, VI y VII establecen las jurisdicciones de los tribunales, la aceptación de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad, y la obligación de presentar periódicamente informes al grupo establecido con arreglo al Artículo IX, sobre las me-

didas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombrará un grupo compuesto de tres miembros de dicha comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la presente Convención, el cual se encargará de examinar los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII. (Artículo IX).

Artículo X señala los cometidos de la Comisión de Derechos Humanos para los cuales es autorizada.

Artículo XI establece que los actos enumerados en el Artículo II de la Convención no se reputarán delitos políticos para los efectos de la extradición.

El Artículo XII se refiere a las controversias.

Desde el Artículo XIII al final se consideran aspectos formales de la propia Convención.

En atención a la importancia y conveniencia de la adhesión a este tipo de instrumentos internacionales, es que se solicita la aprobación de ese Alto Cuerpo Parlamentario.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República; **Héctor Lescano, Gonzalo Fernández, Carlos Colacce, Raúl Sendic, Pedro Vaz, Marina Arismendi, Daniel Martínez, José Bayardi, María Simon, Ernesto Agazzi, Álvaro García, Andrés Berterreche, Julio Baráibar, María Julia Muñoz, Jorge Bruni.**

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Apruébase la adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 3068 (XXVIII) el 30 de noviembre de 1973, y entrada en vigor en 1976.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Héctor Lescano, Gonzalo Fernández, Carlos Colacce, Raúl Sendic, Pedro Vaz, Marina Arismendi, Daniel Martínez, José Bayardi, María Simon, Ernesto Agazzi, Álvaro García, Andrés Berterreche, Julio Baráibar, María Julia Muñoz, Jorge Bruni.”

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973

Entrada en vigor: 18 de julio de 1976, de conformidad con el artículo XV

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,

Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, en pro de la dignidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Observando que, conforme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en los territorios bajo su jurisdicción,

Observando que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ciertos actos que pueden calificarse también de actos de apartheid constituyen un delito de derecho internacional;

Observando que, conforme a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, "los actos inhumanos debidos a la política de apartheid" están calificados de crímenes de lesa humanidad;

Observando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones en las que se condenan la política y las prácticas de apartheid como crímenes de lesa humanidad,

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Observando que el Consejo de Seguridad ha subrayado que el apartheid y su intensificación y expansión constantes perturban y amenazan gravemente la paz y la seguridad internacionales,

Convencidos de que una convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid permitiría adoptar medidas más eficaces, tanto en el plano internacional como en el nacional, con objeto de reprimir y castigar el crimen de apartheid,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheides un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crimenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid.

Artículo II

A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas analogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el Africa meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:

i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;

ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos

humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;

e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;

f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

Artículo III

Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional. cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado que:

a) Cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella;

b) Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheido cooperen directamente en ella.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Artículo V

Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VI

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, así como a cooperar en la ejecución de las decisiones que adopten otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención.

Artículo VII

1. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a presentar periódicamente informes al grupo establecido con arreglo al artículo IX sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

2. Por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas se transmitirán copias de esos informes al Comité Especial del Apartheid.

Artículo VIII

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas que adopte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todas las medidas que considere indispensables para la prevención y represión del crimen de apartheid.

Artículo IX

1. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombrará un grupo compuesto de tres miembros de dicha comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la presente Convención, el cual se encargará de examinar los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII.

2. En caso de que entre los miembros de la Comisión de Derechos Humanos no figuren representantes de Estados Partes en la presente Convención o sean menos de tres, el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con todos los Estados Partes en la presente Convención, a uno o más representantes de Estados Partes en la presente Convención que no sean miembros de la Comisión de Derechos Humanos para que participen en los trabajos del grupo constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, hasta que sean elegidos miembros de la Comisión de Derechos Humanos representantes de Estados Partes en la Convención.

3. Dicho grupo podrá reunirse para examinar los informes presentados con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII por un período no mayor de cinco días antes o después de los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo X

1. Los Estados Partes en la presente Convención autorizan a la Comisión de Derechos Humanos para que:

a) Pida a los órganos de las Naciones Unidas que, cuando transmitan copias de las peticiones previstas en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señalen a su atención las denuncias relativas a los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención;

b) Prepare, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados Partes en la presente Convención, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presumen responsables de

los crimenes enumerados en el artículo II, así como de aquellos contra quienes los Estados Partes en la presente Convención hayan incoado procedimientos judiciales;

c) Solicite de los órganos competentes de las Naciones Unidas información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la administración de los territorios en fideicomiso y no autónomos y de todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General con respecto a los particulares que se presuman responsables de crímenes enumerados en el artículo II de la presente Convención y que se crea se hallan bajo su jurisdicción territorial y administrativa.

2. En tanto no se logren los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de Asamblea General, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Artículo XI

1. Los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención no se reputarán delitos políticos para los efectos de la extradición.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo XII

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá, a instancia de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes hayan convenido en otro medio de arreglo.

Artículo XIII

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

Artículo XIV

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XVI

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo XVII

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo XVIII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos XIII y XIV;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo XV;

c) Las denuncias hechas con arreglo al artículo XVI;

d) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo XVII.

Artículo XIX

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.



Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

TATUS AS AT : 24-03-2009 12:11:46 EDT

CHAPTER IV
HUMAN RIGHTS

7 . International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid

New York, 30 November 1973

Entry into force : 18 July 1976, in accordance with article XV(1)

Registration : 18 July 1976, No. 14861

Status : Signatories : 31, Parties : 107

Text : United Nations, *Treaty Series* , vol. 1015, p. 243.

Note : The Convention was opened for signature at New York on 30 November 1973.

Participant[1]	Signature	Ratification, Accession(a), Succession(d)
Afghanistan		6 Jul 1983 a
Algeria	23 Jan 1974	26 May 1982
Antigua and Barbuda		7 Oct 1982 a
Argentina	6 Jun 1975	7 Nov 1985
Armenia		23 Jun 1993 a
Azerbaijan		16 Aug 1996 a
Bahamas		31 Mar 1981 a
Bahrain		27 Mar 1990 a
Bangladesh		5 Feb 1985 a
Barbados		7 Feb 1979 a
Belarus	4 Mar 1974	2 Dec 1975
Benin	7 Oct 1974	30 Dec 1974
Bolivia		6 Oct 1983 a
Bosnia and Herzegovina [2]		1 Sep 1993 d
Bulgaria	27 Jun 1974	18 Jul 1974
Burkina Faso	3 Feb 1976	24 Oct 1978
Burundi		12 Jul 1978 a
Cambodia [3]		28 Jul 1981 a



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Cameroon		1 Nov 1976 a
Cape Verde		12 Jun 1979 a
Central African Republic		8 May 1981 a
Chad	23 Oct 1974	23 Oct 1974
China		18 Apr 1983 a
Colombia		23 May 1988 a
Congo		5 Oct 1983 a
Costa Rica		16 Oct 1986 a
Croatia [2]		12 Oct 1992 d
Cuba		1 Feb 1977 a
Czech Republic [1]		22 Feb 1993 d
Democratic Republic of the Congo		11 Jul 1978 a
Ecuador	12 Mar 1975	12 May 1975
Egypt		13 Jun 1977 a
El Salvador		30 Nov 1979 a
Estonia		21 Oct 1991 a
Ethiopia		19 Sep 1978 a
Gabon		29 Feb 1980 a
Gambia		29 Dec 1978 a
Georgia		21 Mar 2005 a
Ghana		1 Aug 1978 a
Guatemala		15 Jun 2005 a
Guinea	1 Mar 1974	3 Mar 1975
Guyana		30 Sep 1977 a
Haiti		19 Dec 1977 a
Honduras		29 Apr 2005 a
Hungary	26 Apr 1974	20 Jun 1974
India		22 Sep 1977 a
Iran (Islamic Republic of)		17 Apr 1985 a
Iraq	1 Jul 1975	9 Jul 1975
Jamaica	30 Mar 1976	18 Feb 1977
Jordan	5 Jun 1974	1 Jul 1992
Kenya	2 Oct 1974	
Kuwait		23 Feb 1977 a
Kyrgyzstan		5 Sep 1997 a
Lao People's Democratic		5 Oct 1981 a

Republic		
Latvia		14 Apr 1992 a
Lesotho		4 Nov 1983 a
Liberia		5 Nov 1976 a
Libyan Arab Jamahiriya		8 Jul 1976 a
Madagascar		26 May 1977 a
Maldives		24 Apr 1984 a
Mali		19 Aug 1977 a
Mauritania		13 Dec 1988 a
Mexico		4 Mar 1980 a
Moldova		28 Oct 2005 a
Mongolia	17 May 1974	8 Aug 1975
Montenegro [5]		23 Oct 2006 d
Mozambique		18 Apr 1983 a
Namibia [6]		11 Nov 1982 a
Nepal		12 Jul 1977 a
Nicaragua		28 Mar 1980 a
Niger		28 Jun 1978 a
Nigeria	26 Jun 1974	31 Mar 1977
Oman	3 Apr 1974	22 Aug 1991
Pakistan		27 Feb 1986 a
Panama	7 May 1976	16 Mar 1977
Paraguay		2 Dec 2005 a
Peru		1 Nov 1978 a
Philippines	2 May 1974	26 Jan 1978
Poland	7 Jun 1974	15 Mar 1976
Qatar	18 Mar 1975	19 Mar 1975
Romania	6 Sep 1974	15 Aug 1978
Russian Federation	12 Feb 1974	26 Nov 1975
Rwanda	15 Oct 1974	23 Jan 1981
Saint Vincent and the Grenadines		9 Nov 1981 a
Sao Tome and Principe		5 Oct 1979 a
Senegal		18 Feb 1977 a
Serbia [2]		12 Mar 2001 d
Seychelles		13 Feb 1978 a
Slovakia [4]		28 May 1993 d

Slovenia [2]		6 Jul 1992 d
Somalia	2 Aug 1974	28 Jan 1975
Sri Lanka		18 Feb 1982 a
Sudan	10 Oct 1974	21 Mar 1977
Suriname		3 Jun 1980 a
Syrian Arab Republic	17 Jan 1974	18 Jun 1976
The former Yugoslav Republic of Macedonia		18 Jan 1994 d
Togo		24 May 1984 a
Trinidad and Tobago	7 Apr 1975	26 Oct 1979
Tunisia		21 Jan 1977 a
Uganda	11 Mar 1975	10 Jun 1986
Ukraine	20 Feb 1974	10 Nov 1975
United Arab Emirates	9 Sep 1975	15 Oct 1975
United Republic of Tanzania		11 Jun 1976 a
Venezuela (Bolivarian Republic of)		28 Jan 1983 a
Viet Nam		9 Jun 1981 a
Yemen		17 Aug 1987 a
Zambia		14 Feb 1983 a
Zimbabwe		13 May 1991 a



Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 3068 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973, entró en vigencia el 18 de julio de 1976.

El Poder Ejecutivo propuso a la Asamblea General la aprobación de la adhesión de la República a dicha Convención Internacional por Mensaje y proyecto de ley de fecha 9 de noviembre de 2010, reiterando así la iniciativa de igual contenido promovida en las postrimerías del anterior período de gobierno, que no llegó a ser tratada por el Parlamento.

En este período la Cámara de Representantes ya dió media sanción, por unanimidad, al proyecto de ley de referencia, y no dudamos de que de igual manera habrá de actuar el Senado.

La Convención tuvo su razón de ser, como es notorio, en la situación vivida en Sudáfrica durante varias décadas del siglo pasado. Esa situación ha sido absoluta y felizmente superada por la lucha del pueblo sudafricano y de sus líderes, entre quienes sobresale, por su estatura moral y política, el admirable Nelson Mandela. Sin perjuicio de ello, la Convención retiene un carácter emblemático de la lucha de la Humanidad contra la discriminación racial, y por esa sola circunstancia el Uruguay no podría dejar de adherir a ella.

El núcleo de la Convención Internacional contra el apartheid está contenido en sus artículos I, II y IV.

El artículo I declara que el *apartheid* es un crimen de *lesa humanidad*, y que las políticas y prácticas de *apartheid* y otras análogas de segregación racial, son crímenes que violan los principios del derecho internacional y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

El artículo II establece un elenco de "actos inhumanos" que deben entenderse comprendidos en la noción de crimen de *apartheid* y de políticas y prácticas análogas de discriminación y segregación racial.

El artículo IV consagra el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para impedir y eventualmente reprimir el crimen de *apartheid*, castigando a los responsables por su comisión.

Las demás normas de la Convención de carácter sustantivo, establecen los instrumentos y procedimientos mediante los cuales las Naciones Unidas velarán por la efectiva aplicación de aquella.

Aun sin haber ratificado la Convención, el Uruguay, a través de la Ley Nº 18.026, del 26 de setiembre de 2006, incorporó a su ordenamiento jurídico el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que recoge el concepto de prácticas de *apartheid* y las cataloga como crímenes de guerra.

Asimismo Uruguay es parte de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada el 30 de octubre de 1968 a través de la Ley Nº 13.670. También la Ley Nº 17.817 referente a la lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación define el concepto de discriminación. Complementariamente, con fecha 26 de enero de 1988 la República ratificó la Convención Internacional sobre el *apartheid* en los deportes (Ley Nº 15.892).

Nuestro país, por tanto, ha sostenido históricamente una política de adhesión a los instrumentos adoptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos contra toda forma de discriminación. La ratificación de la Convención Internacional contra el *apartheid* se inscribe en ese marco general y resulta particularmente oportuna, en vísperas de que nuestro país asuma la presidencia del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Por lo expuesto, recomendamos al Cuerpo la inmediata sanción del proyecto de ley en examen.

Sala de la Comisión, 11 de agosto de 2011.

Ope Pasquet, Miembro Informante; **Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Rafael Michelini, Gustavo Penadés, Enrique Rubio, Mónica Xavier.**

ACTA N° 31

En Montevideo, el día once de agosto de dos mil once, a la hora diecisiete, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros la señora Senadora Mónica Xavier y los señores Senadores Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Rafael Michelini, Ope Pasquet, Gustavo Penadés y Enrique Rubio.

Faltan con aviso los señores Senadores Luis Alberto Lacalle Herrera y Jorge Larrañaga.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y la señora María Victoria Lumaca, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a tomar la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido N° 947/2011, que forma parte de la presente.

ASUNTOS ENTRADOS:

-Carpeta N° 628/2011. Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, para evitar la Doble Imposición y la Reducción Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Montevideo, el 9 de marzo de 2010, su Protocolo Adicional y las Notas Reversales Modificativas de fecha 15 de julio de 2010 y 21 de febrero de 2011 - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido N° 935/2011).

Se adjudica su estudio al señor Senador Carlos Baráibar.

-Carpeta N° 629/2011. Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido N° 934/2011).

Se adjudica su estudio al señor Senador Enrique Rubio.

-La Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes remite notas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 3° del Reglamento de los Grupos de Amistad Interparlamentarios, comunicando que ha resuelto constituir los Grupos de Amistad Interparlamentarios con la República de El Salvador y la República Árabe Saharaui Democrática.

-El Consejo Causa Armenia del Uruguay remite nota solicitando el auspicio de la Comisión para la realización del Seminario "Oportunidades y Desafíos de la Relación Bilateral Armenia-Uruguay" que se llevará a cabo el próximo viernes 9 de setiembre, en la Antesala del Senado "Zelmar Michelini".

ASUNTOS TRATADOS:

-Carpeta N° 578/2011. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DEL *APARTHEID*. Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 818/2011).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Ope Pasquet, quien lo hará en forma escrita.

-Carpeta N° 587/2011. CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS. Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 829/2011).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita.

RESOLUCIONES:

La Comisión resolvió constituir los Grupos de Amistad Interparlamentarios con la República de El Salvador y la República Árabe Saharaui Democrática; así como auspiciar la realización del Seminario "Oportunidades y Desafíos de la Relación Bilateral Armenia-Uruguay" organizado por el Consejo Causa Armenia del Uruguay, conjuntamente con el Grupo de Amistad Interparlamentario Uruguay-Armenia.

A la hora diecisiete y treinta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión.

Enrique Rubio, Presidente; **Vladimir De Bellis Martínez**, Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: el proyecto que viene a la consideración del Senado -votado por unanimidad en la Cámara de Representantes- aprueba la Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen del *Apartheid*, que fue sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1973 y que entró en vigor el 18 de julio de 1976 al haberse reunido las 20 ratificaciones requeridas para producir ese efecto.

Aunque es ampliamente conocido lo que significa el *Apartheid* y el contexto histórico en el que surgió, no está de más aportar una noción al respecto, como la que surge del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en cuyo artículo 7º se lee: "Por el crimen de *Apartheid*" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen". Esta es la definición de nuestro Derecho interno que ratificó en el año 2006, como sabemos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y es también la definición válida en el ámbito internacional, que es de donde emana este Estatuto al que estoy haciendo referencia. Lo digo porque en la documentación que acompaña el proyecto de ley hay algún comentario en el sentido de que por *Apartheid* puede entenderse también cualquier forma de segregación de un grupo,

de marginación de un grupo, despojando al concepto de esa referencia racial que es parte sustancial del mismo.

Apartheid es esta discriminación racial, esta forma de hegemonía de un grupo racial sobre otro u otros, y esto surge históricamente en un ámbito bien conocido y determinado, que es el de Sudáfrica. Allí se habían adoptado leyes discriminatorias ya en las primeras décadas del siglo XX, pero el régimen del *apartheid* empieza a perfilarse en toda su nitidez, profundidad y perversidad a partir de 1950. Entonces, se sancionó una ley que hace a la infraestructura del *apartheid*, que es la Ley de Registro de la Población, que establecía diferentes categorías de personas en función de su raza. Aclaro que empleamos esta palabra sin pretender mayor ajuste conceptual, pero todos entendemos a qué estamos haciendo referencia. Por un lado, estaban los bantúes, que es la población negra originaria de Sudáfrica; por otro lado, otras personas de color; luego, la población blanca; y años después se agregó el grupo de los asiáticos, porque llegaban provenientes de la India o de Pakistán, y a ellos también se les incluyó en este esquema segregacionista y discriminatorio. En el mismo año 1950 se sancionó una ley que podríamos denominar de "áreas grupales", que establecía zonas de residencia y de negocios para cada una de las razas contempladas en la Ley de Registro de la Población. Cada persona podía tener su residencia o explotar un negocio en ciertas áreas y no en otras, donde tampoco podía ser propietario de inmuebles.

Para completar el sistema, se sancionaron leyes de paso que establecían las condiciones en virtud de las cuales una persona de una raza determinada podía circular por áreas que no estaban reservadas a su raza o trabajar en alguna de ellas. También se establecía la exigencia de que se tuviera una determinada documentación para circular y esa exigencia permitía el control policíaco de la población con todas las consecuencias que ello aparejaba. Se sancionaron, además, en la misma década de los cincuenta -años 1954 y 1955-, otras leyes sobre propiedad de tierras que, en conjunto con todas las demás, tuvieron como consecuencia que el 80% de la tierra de Sudáfrica estaba reservada a la minoría blanca.

Ese era el sustrato legal del régimen del *apartheid*. A partir de los años sesenta empiezan a intensificarse las reacciones de la comunidad internacional contra el *apartheid*; en 1961, Sudáfrica es excluida del Commonwealth, empiezan los embargos en 1985 por parte de los Estados Unidos y el Reino Unido, que adoptan medidas económicas selectivas contra el régimen sudafricano; y, asimismo, aumenta la presión internacional a través de una serie de medidas. A este respecto, señalo que el Diputado Martínez Huelmo, al informar acerca de este proyecto de ley en la Cámara de Representantes, formuló una exposición realmente exhaustiva acerca de todas las medidas adoptadas por la comunidad internacional con el fin de erradicar el *apartheid* y sancionarlo adecuadamente.

La presión continuó en aumento y, finalmente, el régimen sudafricano se vio en la necesidad de desmantelar ese sistema opresivo.

En 1986 fueron abolidas las leyes de paso, esas que establecían los requisitos para que una persona de una raza determinada pudiese circular por los territorios reservados a otras razas.

Entre los años 1990 y 1991 el Gobierno de De Klerk derogó la Ley de Registro de la población.

En 1993 se adoptó una nueva Constitución para facilitar la transición hacia la democracia y en 1994 se realizaron elecciones en las que, como es notorio, triunfó Nelson Mandela. Este episodio tuvo gran resonancia universal, al punto que el día 18 de julio ha venido siendo recordado por la comunidad internacional.

Si bien se completó la derogación de las medidas legales que institucionalizaban la segregación y la discriminación, quedó pendiente el problema de qué hacer con las violaciones de los derechos humanos cometidas durante cuarenta años del *Apartheid* y de discriminación sistemática. Este fue uno de los grandes problemas que tuvo que enfrentar el Gobierno de Nelson Mandela y que fue resuelto mediante una Ley de Amnistía, de la que vale la pena señalar que fue más inteligente que las sancionadas en nuestro país. Digo esto porque la amnistía sudafricana, adoptada en la década del noventa, funcionaba para quien confesaba la comisión de sus crímenes, es decir que se amnistiaban los crímenes confesados. Si una persona decidía acogerse al beneficio de la amnistía, debía empezar por comparecer ante la autoridad pública competente y declarar lo que había hecho. Luego de esa instancia, operaba para ella la amnistía. Considero que este dispositivo inteligente, contra todo lo que a veces se dice, demostró que en la práctica de la comunidad internacional de los años noventa se amnistiaban los delitos de lesa humanidad. El *apartheid* constituye un crimen de lesa humanidad; así fue declarado expresamente por la Convención de 1973 -cuya entrada en vigencia se produjo en 1976-, que ratificaremos en el día de hoy. No obstante lo expuesto, en los años noventa, estos delitos fueron amnistiados a través de este sistema especial al que hice referencia. Insisto: vale la pena tener en cuenta que a veces se dice que el *ius cogens* prohíbe ciertas amnistías, pero el caso sudafricano demuestra que no es así, que no existe una práctica

constante y uniforme de los Estados Partes de la comunidad internacional que impida o prohíba la amnistía de determinados delitos como al que estoy aludiendo.

La declaración del *apartheid* como crimen de lesa humanidad, está contenida en el artículo I de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del *Apartheid*, que establece: "Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el *apartheid* es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de *apartheid* y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales". Este es el concepto eje y básico de la Convención que ratificaremos en la sesión de hoy.

El artículo II refiere a las políticas y prácticas que constituyen el crimen del *apartheid*. Allí hay un extenso elenco de conductas que se caracterizan de esa manera.

En el artículo III se describe quiénes son considerados criminalmente responsables por la comisión de estos crímenes. En este sentido, el literal a) dice que lo serán quienes cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella. También lo serán -de acuerdo con lo establecido en el literal b)- quienes alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de *apartheid* o cooperen directamente en ella.

Quienes estimamos que las garantías del Derecho Penal liberal son invalorables, podemos votar con absoluta tranquilidad este proyecto de ley, porque la forma de responsabilidad criminal que está prevista en el artículo III de la Convención es compatible con el régimen clásico en la materia. Como dije, se es responsable por la comisión de actos, por la incitación a cometerlos, por la confabulación -al decir de la Convención-, o por el aliento o el estímulo para cometer los actos. Todas estas son formas de responsabilidad personal, por actos realizados por el individuo, tal como lo ha exigido siempre el Derecho Penal liberal.

Finalmente, el artículo IV y disposiciones siguientes establecen la obligación de los Estados de perseguir estos crímenes y de juzgar a sus responsables. Asimismo, se regulan las formas de cooperación internacional para que las Naciones Unidas puedan controlar el cumplimiento de la Convención y el ajuste de los Estados a las disposiciones de esta.

Como es notorio, nuestro país estuvo omiso en la aprobación de esta Convención que entró en vigencia en 1976 y que ratificaremos en el día de hoy. Todos recordamos que en aquellos años estábamos bajo el régimen dictatorial, razón por la cual era obvio que no íbamos a aprobar una norma de esta naturaleza.

De todas formas, no está de más decir que, pese a no haber ratificado la presente Convención, sí lo hicimos con otras Convenciones Internacionales que van en línea con esta condena y persecución del *apartheid* y de las conductas vinculadas a él. A través de la Ley Nº 18.026, de 26 de setiembre de 2006, el Uruguay ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que prevé como crimen de lesa humanidad el *apartheid* a través de la disposición a la que di lectura al comienzo de mi exposición. Concretamente, me refiero al literal j) del numeral 1) del artículo 7º y al literal h) del numeral 2) del mismo artículo.

Nuestro país también es parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por la Ley Nº 13.670, de 30 de octubre de 1968; de la relativa a la Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación, contemplada en la Ley Nº 17.817; y, complementariamente, el 26 de enero de 1988, ratificó la Convención Internacional contra el *Apartheid* en los deportes.

Desde el restablecimiento de la democracia -incluso desde antes, porque he citado normas sancionadas en 1968- hemos venido sosteniendo una política de adhesión a los instrumentos adoptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos contra toda forma de discriminación.

Pese a que el *apartheid* ha dejado de existir, creemos que corresponde ratificar en el día de hoy esta Convención porque, sin duda alguna, es emblemática de lo que ha sido la lucha de la comunidad internacional contra la segregación y la discriminación racial. Consideramos que es oportuno hacerlo en este momento porque, en breve, nuestro país asumirá la Presidencia del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Por lo tanto, nos parece que en vísperas de un acontecimiento tan relevante para el prestigio internacional de nuestro país sería una buena cosa que el Uruguay no luzca omiso en la aprobación de un instrumento internacional de esta jerarquía, que tiene una gran resonancia universal.

Por las razones expuestas, la unanimidad de los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: hemos escuchado con mucha atención el excelente informe brindado por el Miembro Informante, señor Senador Pasquet.

También hemos tenido oportunidad de leer los informes provenientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, y contamos con una información general sobre la tragedia que significó el *apartheid* en Sudáfrica.

En estas circunstancias nos gustaría hacer aterrizar esta Convención en una realidad de nuestro país, en episodios que, si bien tienen un carácter anecdótico, están vinculados a este tema.

Seguramente, muchos de los aquí presentes habrán visto la película *Invictus* -yo la vi varias veces-, que se refiere a Sudáfrica, a Nelson Mandela, Presidente de la República de 1994 a 1999, y a toda la lucha que él dio para procurar que la brutal confrontación que había entre la minoría blanca gobernante, explotadora y causante del *apartheid* durante muchos años, y la mayoría negra, fuera tolerada. La película muestra muchos episodios de ese estado de confrontación. Al respecto, recuerdo una asamblea donde el tema era eliminar al equipo de nacional de rugby de Sudáfrica, los famosos Springboks. El rugby es un deporte con el que simpatizo mucho porque lo jugué durante muchos años -al igual que los señores Senadores Bordaberry, Lacalle Herrera y otros- en Trouville, en Carrasco Polo y en la Selección uruguaya. Precisamente, el filme tiene mucho que ver con este deporte, porque Mandela quería generar un encuentro, a partir del rugby, entre las posiciones confrontadas de negros y blancos. Para ello utiliza el campeonato mundial de rugby de 1995, a realizarse en Sudáfrica; aprovecha el rugby, que era el deporte insignia de los blancos y símbolo del *apartheid*, a fin de procurar cierta tolerancia. Además, en la película *Invictus*, el personaje de Mandela es espléndidamente asumido por Morgan Freeman, un actor negro extraordinario. En la final, Mandela ingresa al Estadio, ovacionado, vistiendo la camiseta verde de los Springboks.

Finalmente, el equipo de Sudáfrica sale campeón del torneo mundial de rugby en uno de los estadios más grandes del mundo y logra que todos, blancos y negros, lleguen a un acuerdo. De esta manera, festejan conjuntamente a raíz de algo que hasta ese momento era el símbolo de la minoría, de la segregación y del *apartheid*, y se logra que sea tolerado por la mayoría negra que gobernaba el país.

A su vez, quiero decir que en cierta oportunidad -acá aterrizo aún más en nuestra realidad- el señor Presidente de la República, José Mujica, nos invitó a Anchorena y le pregunté si había visto la película *Invictus*. Me respondió: "Sí, la vi. Eso es lo que yo quiero hacer en el Uruguay" y fue lo único que me dijo. Lo que hace Mandela en la película *Invictus*, el Presidente Mujica pretende llevarlo a cabo en nuestro país. El año pasado, en ocasión del Campeonato Mundial de Sudáfrica, mi hijo Santiago viajó acompañando a la selección uruguaya y le pedí que tratara de comprarme una camiseta de la selección de rugby, que es verde con vivos amarillos. No encontraba, porque la que yo quería era similar a la que usó Mandela en 1995, que tenía cuello amarillo. Ya no se usan más; ahora tienen el cuello Mao. De todas formas, me trajo una camiseta…

(Campana de orden.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Senador: vamos a remitirnos al tema que está en discusión; le pido colaboración.

SEÑOR BARÁIBAR.- De todas maneras ya termino, señor Presidente. Quiero decir que mi hijo me trajo la camiseta de rugby y cuando el señor Presidente de la República nos invitó a la Presidencia se la obsequié. Seguramente, Lucía podrá decir si alguna vez la usó porque es una camiseta de invierno.

Muchas gracias.

(Hilaridad.)

(Dialogados.)

(Campana de orden.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo Único.- Apruébase la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Cri-

men de *Apartheid*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3068 (XXVIII), el 30 de noviembre de 1973, y entrada en vigor en 1976".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado.)

13) CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y PROTOCOLO DE ENMIENDA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de enmienda, de 24 de junio de 1986. (Carp. Nº 587/2011 - Rep. Nº 371/2011)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 587/2011
Rep. Nº 371/2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Apruébanse el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1983, y el Protocolo de Enmienda de 24 de junio de 1986.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de junio de 2011.

Daisy Tourné , 1era. Vicepresidenta; **José Pedro Montero,** Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 8 de diciembre de 2010.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda de fecha 24 de junio de 1986.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, conocido como el Sistema Armonizado (HS) es uno de los más importantes instrumentos desarrollados por la Organización de Aduanas (OMA), con el fin de facilitar el comercio internacional.

Se trata de una nomenclatura de mercaderías de naturaleza multifuncional, utilizada para una variedad de propósitos, principalmente como base de las tarifas aduaneras y para la elaboración de estadísticas de comercio internacional, pero también para otros fines de política comercial, base de reglas de origen, monitoreo de mercadearías sujetas a control, prohibición o restricción, tarifas y estadísticas de transporte así como investigación y análisis económicos.

El Sistema Armonizado contiene también una serie de disposiciones para asegurar su interpretación y aplicación uniformes que facilitan los controles aduaneros y el comercio.

Los involucrados en el comercio internacional, tanto del sector público como del privado, utilizan el Sistema Armonizado para la identificación y codificación de mercaderías, sirviendo como un verdadero lenguaje universal para el comercio internacional.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías fue hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda también se realizó en Bruselas, el 24 de junio de 1986.

Al 31 de diciembre de 2009 eran 136 los países contratantes de la Convención, si bien el Sistema Armonizado es aplicado en la actualidad por más de 200 países, territorios o Uniones Aduaneras o Económi-

cas, que la utilizan como base de sus tarifas aduaneras así como para la elaboración de sus estadísticas de comercio internacional.

El mantenimiento del Sistema Armonizado es uno de los mandatos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que ha establecido a tales efectos el Comité del Sistema Armonizado, integrado por las Partes Contratantes de la Convención, el que realiza actualizaciones del Sistema Armonizado cada 4 o 6 años, denominadas Enmiendas.

El ser miembro de la Convención del Sistema Armonizado (CSA), confiere el derecho a integrar el Comité Técnico del Sistema Armonizado (CTSA), presentar temas para su agenda, defender sus intereses cuando las cuestiones son examinadas en el Comité, participar en el proceso de toma de decisiones y formular reserva respecto de las decisiones que se adopten.

Por ser Miembro de la Convención, las partes contratantes asumen las siguientes obligaciones:

-adecuar sus aranceles, nomenclatura arancelaria y estadística de importación y exportación, al Sistema Armonizado;

-publicitar sus estadísticas comerciales de importaciones y exportaciones, en el Sistema Armonizado;

-incorporar e implementar las enmiendas al sistema.

Si bien nuestro país no ha ratificado la CSA, por Decreto del Poder Ejecutivo 20/1992 de 2 de enero de 1992, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías se utiliza desde el 1º de julio del año 1992.

El Arancel Externo Común del Mercosur está estructurado sobre la base de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, (Decreto del P.E. 564/94 de fecha 29 de diciembre de 1994).

El Decreto del P.E. 466/95 del 29 de diciembre de 1995, puso en vigencia la Nomenclatura Común del Mercosur que toma como base el Sistema Armonizado.

En la actualidad, en la Nomenclatura Común del Mercosur, se aplica la IV Enmienda del Sistema Armonizado. (Decreto del P.E. del 27 de diciembre de 2006).

Nuestro país es miembro de la OMA desde 1977.

Ser Parte de la Convención del Sistema Armonizado no implica obligaciones financieras.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Roberto Conde, Fernando Lorenzo.**

Proyecto de Ley

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda de fecha 24 de junio de 1986.

ARTÍCULO 2° .- Comuníquese, etc.

Roberto Conde, Fernando Lorenzo.”

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS



(dado en Bruselas el 14 de junio de 1983)

ES COPIA FIEL DEL ...

PREÁMBULO

Las Partes contratantes del presente Convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

Con el deseo de facilitar el comercio internacional,

Con el deseo de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional,

Con el deseo de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

Considerando que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura, para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

Considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepasa ampliamente al que ofrece la Nomenclatura aneja al Convenio citado,

Considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales,

Considerando que el Sistema Armonizado esta destinado a ser utilizado en la tarifación y estadísticas correspondientes a las diversas modalidades de transporte de mercancías,

Considerando que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y codificación de mercancías,

Considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por otra,

Considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) de Naciones Unidas,

Considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional,

Considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional,

Considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera,

Considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir determinado número de estos objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional,

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

a) por "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio;

b) por "nomenclatura arancelaria": la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación;

c) por "nomenclaturas estadísticas": las nomenclaturas elaboradas por una Parte contratante para registrar los datos que han de servir para presentar las estadísticas del comercio de importación y exportación;

d) por "nomenclatura arancelaria estadística combinada": la nomenclatura combinada que integra la arancelaria y la estadística, reglamentariamente sancionada por una Parte contratante para la declaración de las mercancías a la importación;

e) por "Convenio que crea el Consejo": el Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

f) por "Consejo": el Consejo de Cooperación Aduanera a que se refiere el apartado e) anterior;

g) por "Secretario General": el Secretario General del Consejo;

h) por "ratificación": la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

ARTÍCULO 2

Anexo

El anexo al presente Convenio forma parte de éste y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho anexo.

ARTÍCULO 3

Obligaciones de las Partes contratantes

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1° a utilizar todas las partidas y subpartidas de Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2° a aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3° a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;

b) las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, salvo que tal publicación no pueda realizarse por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de la información comercial o la seguridad nacional;

Conv.

c) ninguna disposición de este artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en su nomenclatura arancelaria, siempre que se respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) 1°, a) 2° y a) 3° anteriores en una nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) de este artículo, las Partes contratantes podrán hacer las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición de este artículo prohíbe a las Partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Aplicación parcial por los países en desarrollo

1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el plazo de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier otro plazo que estime necesario, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 de este artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una subpartida de un guión o ninguna, o bien todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondientes a la parte del código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por "0" o "00", respectivamente.

4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo notificará al Secretario General las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrá notificar al Secretario General que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el periodo de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones de este artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

ARTÍCULO 5

Asistencia técnica a los países en desarrollo

Los países desarrollados que sean partes contratantes prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente en la formación de personal, en la transposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya transpuestos, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 6

Comité del Sistema Armonizado

1. De acuerdo con el presente Convenio, se crea un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las Partes contratantes.

2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos, dos veces al año.

3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las Partes contratantes.

4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada Parte contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos del presente Convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean Partes contratantes, estas Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una Unión aduanera o económica que pueda ser Parte contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya Partes contratantes tendrán, en conjunto un solo voto.

5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.

6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

7. El Comité invitará a participar en sus trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.

8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

ARTÍCULO 7

Funciones del Comité

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes, funciones:

   a) proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;

   b) redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios, para la interpretación del Sistema Armonizado;

   c) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;

   d) reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;

   e) proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las Partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiado.

   f) presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;

   g) ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes contratantes puedan juzgar conveniente.

2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

Conv.

ARTÍCULO 8

Papel del Consejo

1. El Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las Partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea parte contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.

2. Las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobadas por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

3. Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones de apartado 2 de este artículo, aprobará las citadas Notas explicativas, Criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

ARTÍCULO 9

Tipos de los derechos de aduanas

Las Partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos de aduanas.

ARTÍCULO 10

Resolución de diferencias

1. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado 3 del artículo 3 del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTÍCULO 11

Condiciones requeridas para ser Parte contratante

Pueden ser Parte contratante del presente Convenio:

a) Los Estados miembros del Consejo;

b) Las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias reguladas por el presente Convenio; y

cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

ARTÍCULO 12

Procedimiento para ser Parte contratante

1. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante del presente Convenio:

   a) firmándolo sin reserva de ratificación;

   b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado a reserva de ratificación; o

   c) adhiriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.

2. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTÍCULO 13

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga - con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses - a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero nunca antes de 1 de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación. que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 de este artículo, el Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga - con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses - a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercana, dicho Estado o dicha Unión aduanera o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 14

Aplicación en los territorios dependientes

1. Cuando un Estado llegue a ser Parte contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General que este Convenio afecta a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable designándolos en la notificación. Esta notificación surtirá efectos el 1 de enero que siga - con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses - a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicable en dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable en el territorio designado en la fecha en que dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte contratante las relaciones internacionales de dicho territorio, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 15.

Conv.

ARTÍCULO 15

Denuncia

El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTÍCULO 16

Procedimiento de enmienda

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes enmiendas al presente Convenio

2. Cualquier Parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 de este artículo.

3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.

4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes contratantes en una de las fechas siguientes:

   a) 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1 de abril,

   o

   b) 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1 de abril o posteriormente.

5. En la fecha contemplada en el apartado 4 de este artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.

6. Debe entenderse que cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera ha aceptado las enmiendas que, en la fecha en que dicho Estado o dicha Unión accedan al Convenio, hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 de este artículo.

ARTÍCULO 17

Derechos de las Partes contratantes con respecto al Sistema Armonizado

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes contratantes:

a) respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b) hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte contratante conforme a las disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio; o

c) respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 4 y hasta la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 18

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTÍCULO 19

Notificaciones del Secretario General

El Secretario General comunicará a las Partes contratantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;

c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;

d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14;

e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;

f) Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;

g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;

h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor

ARTÍCULO 20

Registro en Naciones Unidas

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en lengua francesa e inglesa, dando fe ambos textos en un solo ejemplar, el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo 11.

Prot.

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCIAS

(dado en Bruselas el 24 de junio de 1986)

Las Partes contratantes del Convenio por el que se creó el Consejo de Cooperación Aduanera firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 y la Comunidad Económica Europea,

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (dado en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre el vigor el 1 de enero de 1988,

Considerando que, salvo que se enmiende el artículo 13 de dicho Convenio, la entrada en vigor del Convenio permanecerá incierta.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 13 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación. de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (denominado en adelante "Convenio") se sustituirá por el siguiente texto:

"1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga inmediatamente, después de tres meses por lo menos, a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero no antes de 1 de enero de 1988."

Artículo 2

A. El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio con la condición de que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 del Convenio hayan depositado el instrumento de aceptación del Protocolo ante el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera. Sin embargo, ningún Estado o Unión aduanera o económica podrá depositar el instrumento de aceptación del presente Protocolo, si previamente no ha firmado o no firma al mismo tiempo el Convenio sin reserva de ratificación, o no ha depositado o no deposita al mismo tiempo el instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

B. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que llegue a ser Parte contratante del Convenio después de la entrada en vigor del presente Protocolo de acuerdo con el apartado A anterior será parte contratante del Convenio enmendado por el Protocolo.

MARTA VISCONTI
ESCRIBANA

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe:

AL SENADO:

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha considerado el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda de 24 de junio de 1986.

Antecedentes

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, conocido como el Sistema Armonizado (HS) es uno de los más importantes instrumentos desarrollados por la Organización de Aduanas (OMA), con el fin de facilitar el comercio internacional.

Se trata de una nomenclatura de mercaderías de naturaleza multifuncional, utilizada para una variedad de propósitos, principalmente como base de las tarifas aduaneras y para la elaboración de estadísticas de comercio internacional, pero también para otros fines de política comercial, base de reglas de origen, monitoreo de mercaderías sujetas a control, prohibición o restricción, tarifas y estadísticas de transporte así como investigación y análisis económicos.

El Sistema Armonizado contiene también una serie de disposiciones para asegurar su interpretación y aplicación uniformes que facilitan los controles aduaneros y el comercio.

Los involucrados en el comercio internacional, tanto del sector público como el privado, utilizan el Sistema Armonizado para la identificación y codificación de mercaderías, sirviendo como un verdadero lenguaje universal para el comercio internacional.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías fue hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda también se realizó en Bruselas, el 24 de junio de 1986.

Al 31 de diciembre de 2009 eran 136 los países contratantes de la Convención, si bien el Sistema Armonizado es aplicado en la actualidad por más de 200 países, territorios o Uniones Aduaneras o Económicas, que la utilizan como base de sus tarifas aduaneras así como para la elaboración de sus estadísticas de comercio internacional.

El mantenimiento del Sistema Armonizado es uno de los mandatos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que ha establecido a tales efectos el Comité del Sistema Armonizado, integrado por las Partes Contratantes de la Convención, el que realiza actualizaciones del Sistema Armonizado cada 4 o 6 años, denominadas Enmiendas.

Si bien nuestro país no ha ratificado la Convención del Sistema Armonizado (CSA), por Decreto del Poder Ejecutivo 20/1992 de 2 de enero de 1992, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías se utiliza desde el 1° de julio del año 1992.

El Arancel Externo Común del Mercosur está estructurado sobre la base de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías (Decreto del P.E. 564/94 de fecha 29 de diciembre de 1994).

El Decreto del P.E. 466/95 del 29 de diciembre de 1995, puso en vigencia la Nomenclatura Común del Mercosur que toma como base el Sistema Armonizado. A partir de esta estructura, el MCS tomó los seis dígitos y le incorporó dos nuevos dígitos. La nomenclatura del MCS consta de ocho dígitos: seis comunes aceptados internacionalmente y dos del Mercosur. Uruguay internamente utiliza en algunos casos dos dígitos más, llegando a un total de diez.

En la actualidad, en la Nomenclatura Común del Mercosur, se aplica la IV Enmienda del Sistema Armonizado (Decreto del P.E. del 27 de diciembre de 2006).

Nuestro país es miembro de la OMA desde 1977.

Ser parte de la Convención del Sistema Armonizado no implica obligaciones financieras.

Contenido del Acuerdo

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 20 artículos.

En el Preámbulo se manifiesta el deseo de reducir los gastos que ocasiona en las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos.

El artículo 1 contempla las Definiciones. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas,

así como reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado.

El artículo 3 se refiere a las obligaciones de las Partes contratantes. Por ser Miembro de la Convención, las partes contratantes asumen las siguientes obligaciones:

- Adecuar sus aranceles, nomenclatura arancelaria y estadística de importación y exportación, al Sistema Armonizado;

- Publicitar sus estadísticas comerciales de importaciones y exportaciones, en el Sistema Armonizado;

- Incorporar e implementar las enmiendas al sistema.

El artículo 6 establece la creación de un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las partes contratantes. El ser miembro de la Convención del Sistema Armonizado (CSA) confiere el derecho a integrar el Comité Técnico del Sistema Armonizado (CTSA), presentar temas para su agenda, defender sus intereses cuando las cuestiones son examinadas en el Comité, participar en el proceso de toma de decisiones y formular reserve respecto de las decisiones que se adopten.

Dentro de sus funciones, el artículo 7 señala: proponer cualquier proyecto de enmienda, teniendo en cuenta la evolución de las técnicas del comercio internacional; redactar notas explicativas y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado; formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación del Sistema Armonizado.

El artículo 10 contempla la Resolución de diferencias entre las partes contratantes. Se establecen los mecanismos a aplicar, estableciéndose que en caso de que la diferencia no se resuelva mediante negociaciones directas, la misma será presentada por las partes ante el Comité del Sistema Armonizado.

El artículo 12 establece el procedimiento para ser parte contratante, estableciendo que el Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a adhesión.

El artículo 13 se refiere a la Entrada en vigor del Convenio.

El artículo 20 establece el registro del Convenio en la Secretaria de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

Consideraciones

Asistimos a la pieza de un Convenio Internacional que se ha consolidado a nivel Internacional, como una valiosa herramienta de todo acto del Comercio Exterior a escala internacional, desarrollado por la Organización Mundial de Aduana, de donde el Uruguay es miembro desde 1977.

El Sistema Armonizado es definido como *nomenclatura de mercaderías de naturaleza polivalente y multifuncional para bienes transportables que satisface simultáneamente,* a las *necesidades de las autoridades aduaneras de todos* los *países, y los requerimientos relativos a las estadísticas del Comercio Exterior nacional e internacional, y de los sectores del transporte y producción.*

Se trata de una nomenclatura de mercaderías agrupadas en más de 5.019 grupos, identificadas mediante un código de seis cifras, 1.300 partidas agrupadas en 98 Capítulos Arancelarios, articulados en 21 Secciones, que se cimenta con una estructura legal y lógica por medio de definiciones y reglas necesarias para su uniforme aplicación.

La aprobación por ley en este Parlamento, habilitaría a la República Oriental del Uruguay a ser miembro del Comité Técnico del Sistema Armonizado, obteniendo con ello, potestades para nuestras delegaciones en el seno de la Organización Mundial de Aduanas.

A la fecha es un instrumento de trabajo utilizado en la clasificación de mercaderías por parte de nuestro país, en función de normas de rango reglamentario, primero, en 1992 en forma alusiva directa, y posteriormente, en 1995 en forma indirecta a través de la adopción del sistema de Nomenclatura del Mercosur y sus Enmiendas, que en definitiva remite y adopta este Sistema Armonizado y sus Enmiendas que al Plenario de la Cámara de Senadores se recomienda aprobar.

Somos el país número 139° en adherir al sistema, detrás de Angola que lo acaba de incorporar a su Ordenamiento Jurídico en mayo de 2011. Igual, Uruguay, a través de un funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas, tiene el alto honor de presidir por tercer período consecutivo el Comité Técnico de Valor de la OMA.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los fundamentos desarrollados en este informe, asesoro e informo a esta Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores, la aprobación del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías hecho en Bruselas el

14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda de 24 de junio de 1986, y su consecuente elevación al Plenario aconsejando a su vez su aprobación en forma.

Sala de la Comisión, 11 de agosto de 2011.

Carlos Baráibar, Miembro Informante; **Alberto Couriel, Rafael Michelini**, **Ope Pasquet, Gustavo Penadés, Enrique Rubio, Mónica Xavier."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha considerado el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda de junio de 1986. Me adelanto a señalar que esto no significó que Uruguay, a pesar de no haber aprobado el tratado, no hubiera aplicado normas de armonización en el tratamiento de la codificación de la mercadería; sí lo ha hecho desde hace muchos años, pero no había aprobado este tratado y hoy se entiende conveniente hacerlo.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conocido como el Sistema Armonizado HS, es uno de los más importantes instrumentos desarrollados por la Organización Mundial de Aduanas -conocida por la sigla OMA.-, con el fin de facilitar el comercio internacional.

Se trata de una nomenclatura de mercaderías de naturaleza multifuncional, utilizada para una variedad de propósitos, principalmente como base de las tarifas aduaneras y para la elaboración de estadísticas de comercio internacional, pero también para otros fines de política comercial, base de reglas de origen, monitoreo de mercaderías sujetas a control, prohibición o restricción, tarifas y estadísticas de transporte, así como investigación y análisis económicos.

El Sistema Armonizado contiene también una serie de disposiciones para asegurar su interpretación y aplicación uniformes que facilitan los controles aduaneros y el comercio.

Los involucrados en el comercio internacional, tanto del sector público como del privado, utilizan el Sistema Armonizado para la identificación y codificación de mercaderías, sirviendo como un verdadero lenguaje universal para el comercio internacional.

Como ya hemos dicho, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías fue hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda también se realizó en Bruselas, el 24 de junio de 1986.

Al 31 de diciembre de 2009 eran 136 los países contratantes de la Convención, si bien el Sistema Armonizado es aplicado en la actualidad por más de 200 países, territorios o Uniones Aduaneras o Económicas, que la utilizan como base de sus tarifas aduaneras así como para la elaboración de sus estadísticas de comercio internacional.

El mantenimiento del Sistema Armonizado es uno de los mandatos de la Organización Mundial de Aduanas -OMA-, que ha establecido a tales efectos el Comité del Sistema Armonizado, integrado por las Partes Contratantes de la Convención, el que realiza actualizaciones del Sistema Armonizado cada cuatro o seis años, denominadas Enmiendas.

Si bien nuestro país -como también ya señalé- no ha ratificado la Convención del Sistema Armonizado -CSA-, por Decreto del Poder Ejecutivo 20/1992, de 2 de enero de 1992, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías se utiliza desde el 1º de julio del año 1992.

El Arancel Externo Común del Mercosur está estructurado sobre la base de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, Decreto Nº 564/94 del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de diciembre de 1994.

El Decreto Nº 466/95 del Poder Ejecutivo, de 29 de diciembre de 1995, puso en vigencia la Nomenclatura Común del Mercosur que toma como base el Sistema Armonizado. A partir de esta estructura, el MCS tomó los seis dígitos y le incorporó dos nuevos. La nomenclatura del MCS consta de ocho dígitos: seis comunes aceptados internacionalmente y dos del Mercosur. En algunos casos, Uruguay utiliza internamente dos dígitos más, llegando a un total de diez.

Actualmente, en la Nomenclatura Común del Mercosur se aplica la IV Enmienda del Sistema Armonizado, Decreto del Poder Ejecutivo del 27 de diciembre de 2006.

El Sistema Armonizado se define como la nomenclatura de mercaderías de naturaleza polivalente y multifuncional para bienes transportables, que satisface simultáneamente las necesidades de las autoridades aduaneras de todos los países, los requerimien-

tos relativos a las estadísticas del Comercio Exterior nacional e internacional, así como de los sectores del transporte y producción. Se trata de una nomenclatura de mercaderías agrupadas en más de 5.019 grupos, identificadas mediante un código de seis cifras, 1.300 partidas agrupadas en 98 Capítulos Arancelarios, articulados en 21 Secciones, que se cimenta con una estructura legal y lógica por medio de definiciones y reglas necesarias para su uniforme aplicación.

Ser miembro de la Convención del Sistema Armonizado -CSA- confiere el derecho a integrar el Comité Técnico del Sistema Armonizado -CTSA-, presentar temas para su agenda, defender sus intereses cuando las cuestiones son examinadas en el Comité, participar en los procesos de toma de decisiones y formular reserva respecto de las decisiones que se adopten.

Por ser Miembro de la Convención, las partes contratantes asumen las siguientes obligaciones: adecuar sus aranceles, nomenclatura arancelaria y estadística de importación y exportación al Sistema Armonizado; publicitar sus estadísticas comerciales de importaciones y exportaciones en el Sistema Armonizado; y, por último, incorporar e implementar las enmiendas al Sistema.

A la fecha, es un instrumento de trabajo utilizado en la clasificación de mercaderías por parte de nuestro país, en función de normas de rango reglamentario; se utiliza primero en 1992 en forma alusiva directa y en 1995 en forma indirecta a través de la adopción del sistema de Nomenclatura del Mercosur y sus Enmiendas que, en definitiva, remite y adopta este Sistema Armonizado y sus Enmiendas que se recomienda aprobar al Plenario de la Cámara de Senadores.

Somos el país número 139 en adherirse al sistema, después de que Angola lo incorporara a su ordenamiento jurídico en mayo de 2011. Uruguay, a través de un funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas, tiene el alto honor de presidir, por tercer período consecutivo, el Comité Técnico de Valor de la OMA.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 20 artículos. En el Preámbulo se manifiesta el deseo de reducir los gastos que ocasiona en las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos.

El artículo 1 contempla las definiciones, que voy a omitir mencionar. El artículo 3 se refiere a las obligaciones de las partes contratantes. El artículo 6 establece la creación de un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las partes contratantes. El artículo 7 señala, en algunos de sus literales: proponer cualquier proyecto de enmienda, teniendo en cuenta la evolución de las técnicas del comercio internacional; redactar notas explicativas y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado. El artículo 10 contempla la resolución de diferencias entre las partes contratantes. El artículo 12 establece el procedimiento para ser parte contratante y el 13 se refiere a la entrada en vigor del Convenio.

Debo señalar que durante el tratamiento del proyecto de ley se incorporó al Mensaje del Poder Ejecutivo y a la documentación que obra en poder de cada uno de los señores Senadores, la aprobación de los Protocolos del 14 de junio de 1983 y del 24 de junio de 1986, en uno de cuyos artículos se establece la modificación del artículo 13 del Convenio inicial.

Asimismo, debo mencionar que en el proceso de consideración del proyecto de ley la Asesoría Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas remitió, con fecha 3 de noviembre de 2010, un informe al Director Nacional de Aduanas, contador Enrique Canon, firmado por la escribana Laura Dighiero. Este documento se encuentra en el informe que poseen los señores Senadores, del que leeré algunos párrafos: "La ratificación del Convenio del Sistema Armonizado ha sido aspiración de la Dirección Nacional de Aduanas y así fue que promovió la suscripción del mismo a partir del año 2008". Más adelante, dice: "Es por ello que se considera de interés para la Dirección Nacional de Aduanas el devenir en parte contratante del Convenio del Sistema Armonizado".

Por otro lado, un informe de la Asesoría de Política Comercial, Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, firmado por la economista María Inés Terra y por el Asesor Juan Labraga de la Asesoría de Política Comercial, dice -no voy a leer todo el documento porque también está en poder de los señores Senadores- lo siguiente: "Dicho lo anterior, y pasando a una análisis formal del texto que se presenta, se encuentra la siguiente observación: el proyecto de ley debe contener en forma anexa el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, así como el Protocolo de Enmienda que se están aprobando".

Y previamente, había expresado: "Por tanto, se entiende altamente conveniente la aprobación del mencionado proyecto de ley," -con la salvedad que acabo de mencionar- "lo que implicaría devenir en parte contratante del Convenio del Sistema Armonizado".

Culmino, señor Presidente, expresando que la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado consideró el proyecto de ley y, por unanimidad, resolvió remitirlo a la consideración del Plenario sugiriendo su aprobación.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: adelantamos que vamos a acompañar con nuestro voto la aprobación de este Tratado.

En primer lugar y a efectos de realizar una apreciación de carácter formal -aclaro que no integro la Comisión de Asuntos Internacionales-, consideramos importante que la Comisión conociera la opinión de la Cancillería sobre este tema. Porque si se informa a la Comisión de Asuntos Internacionales y el informe queda exclusivamente reducido a lo que pueda decir la Dirección Nacional de Aduanas o el Ministerio de Economía y Finanzas, parecería que hubiera una visión un tanto hemipléjica que necesita de una expresión de la política exterior y, sobre todo, de la estrategia del país en materia comercial, cuyos negociadores se integran en forma directa y complementaria con los demás Ministerios. Reitero que este es un tema de carácter formal.

En segundo término, es importante hacer mención a este Tratado que -como muy bien señalaba el señor Miembro Informante- si bien no ha sido firmado por el Uruguay desde hace muchos años, sí ha avanzado en lo que el sistema armonizado de la nomenclatura de Bruselas refiere, en función de las decisiones que se han tomado, particularmente, en el ámbito del Mercosur.

Creo que es importante que podamos reflexionar sobre la relevancia de un tema aduanero, sobre todo en tres aspectos que a veces no se analizan en profundidad que son: la nomenclatura -es decir, cómo se establece el código de nomenclatura de los productos-, la valoración aduanera y, fundamentalmente, el tipo de gravamen que se establece, particularmente, a la política en materia de mercadería. Esto no refiere solo a los temas técnicos, sino que además se proyecta, por ejemplo, en lo que podamos analizar en esta codificación o armonización que tenemos en el Mercosur con los ocho dígitos, más otros dos y los dos que puede tener Uruguay, que tiene importantes repercusiones sobre la política comercial, particularmente en los aspectos vinculados al régimen de origen. A modo de ejemplo, recordamos la posibilidad de salto de partida de determinados productos uruguayos, que les ha permitido beneficiarse de las exoneraciones o de la facilidad de acceso al mercado

Si bien parece un tema técnico, también es políticamente importante. En algún momento lo vamos a discutir, sobre todo en la política global del Mercosur a la que ha ingresado Uruguay -como se ha dicho muy bien- a partir de la IV Enmienda del Sistema Armonizado de 2006.

Asimismo, considero importante mencionar que la Organización Mundial del Comercio tiene mucha significación en este tema, porque coopera con la Organización Mundial de Aduanas, y Uruguay tiene un funcionario allí, nada menos que en la máxima representación de las aduanas a nivel mundial. Como decía, coopera en el tema del acceso a mercados, en los acuerdos relacionados con tecnologías de la información, en la valoración en Aduana, en la norma de origen y en la facilitación del comercio. Quiere decir que existe un claro relacionamiento entre la Organización Mundial del Comercio y la política aduanera, sobre todo por lo que va creándose en el ámbito de la facilitación del comercio en función de la participación de las tecnologías de la información, lo que va generando condiciones cada vez más dinámicas en materia de manejo de la política comercial de los países.

Por estas razones el tema nos resulta particularmente sensible, porque está vinculado a la política comercial del país, porque debe estar complementado con una perspectiva de carácter nacional y, además, porque nuestra visión multilateral en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio tiene una relación directa con estos temas, que se discuten en forma permanente. Hubiera sido bueno que la Cancillería opinara, fundamentalmente porque tiene representación en la Organización Mundial del Comercio -donde tenemos nuestro Embajador-, pero también porque tiene que dar cuenta de cómo van avanzando los temas que se están tratando nada menos que en comités especiales -por ejemplo, el de la norma de origen, el de acceso a mercados o el de las tecnologías de la información- que hoy están en plena actividad, sin perjuicio de las dificultades por las que está atravesando la Ronda de Doha, debido a razones que no vamos a analizar en este momento.

Por todo lo expuesto, creo que es muy importante que aprobemos este Convenio y su Protocolo de Enmienda, sabiendo que estamos avanzando en los aspectos arancelarios, sobre todo de nomenclatura, pero teniendo en cuenta que este es un tema de absoluta prioridad y sensibilidad para nuestra política comercial, que está muy vinculado a la política exterior y a la estrategia del país, y sobre el que deberíamos tener un permanente asesoramiento. Me refiero, más que nada, a la presentación de posiciones por parte de la Cancillería uruguaya, que en este caso no ha participado de ninguna manera en la información que requería la Comisión de Asuntos Internacionales, si es que no estoy equivocado.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo único.- Apruébanse el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1983, y el Protocolo de Enmienda de 24 de junio de 1986."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado.)

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de agosto de 2011.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

Señor Presidente:

Solicito al Cuerpo autorización para hacer uso de licencia con la correspondiente convocatoria de suplente, al amparo del literal D del artículo 1º de la Ley Nº 10.618 en la redacción dada por la Ley Nº 17.827, entre los días 23 de agosto y 4 de setiembre próximos.

El motivo de esta solicitud, es que participaré del 2º Encuentro Anual de la *International Catholic Legislators Network*, a realizarse en Roma, Italia.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.

Sergio Abreu. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Carlos Camy ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Peña, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de agosto de 2011.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia desde el día 24 de agosto hasta el día 9 de setiembre inclusive por motivos personales. Solicito también se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente,

Constanza Moreira. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Eduardo Muguruza y Francisco Beltrame han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien oportunamente se le tomará la promesa de estilo.

15) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- **"**El señor Senador Pedro Bordaberry presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea, en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el "Programa Fondo Nacional de Fósforo para la Conservación, Recuperación y Mejoramiento de Suelos destinados a la Producción Agropecuaria" (FONAFO).**"**
- A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Exposición de Motivos

El sector agropecuario nacional soportó fuertes modificaciones en los últimos años. Esos cambios en lo que atañe a su diversificación productiva produjeron modificaciones en el uso de la tierra, también afectaron la demanda de mano de obra especializada, el flujo de inversiones y ejercieron presión sobre los recursos naturales y la infraestructura.

Al observar el mapa productivo del país, tomando como referencia los últimos 20 años, podemos verificar el gran cambio registrado. El mismo es fruto de circunstancias socioeconómicas que enfrentó el Uruguay y la región, así como de políticas de Estado. Estas impulsaron a algunos sectores que incrementaron su producción.

Se destaca el fuerte crecimiento de la forestación a partir de la promulgación de la Ley Forestal de 1987. La misma estableció el marco normativo de estímulo a esta producción, apoyando su desarrollo hasta la etapa industrial. Esto llevó a este sector a ocupar cerca del millón de hectáreas de explotación.

La agricultura es la actividad que más terreno conquistó en la última década. Ello se debió a la fuerte rentabilidad que la valorización de los granos en el mercado internacional presentó y del gran flujo de inversiones recibidas de Argentina. También se debe a la combinación de valores accesible para la tierra y la ausencia de detracciones a la exportación.

La ganadería sigue siendo la actividad más importante de toda nuestra agropecuaria. Es la que ocupa el mayor territorio, la que genera más exportaciones, ocupación y empleo. También es el sector que por casi 400 años fue la base y sustento de la economía nacional y que comprobó, durante todo este tiempo, su capacidad de sustentabilidad en la utilización de los recursos naturales.

No obstante ello, existe una falsa creencia de prosperidad y enriquecimiento de ese sector primario, en la actualidad. Quedaron atrás los buenos años de una abrupta ganancia de competitividad, luego de la devaluación de 2002. Ella se combinó con una etapa de valores agropecuarios en los mercados externos.

A partir de 2006 solo el sector forestal y el lechero lograron mantener el ritmo de crecimiento. La agricultura ralentizó su evolución y la ganadería presentó una importante reducción del crecimiento anual de su productividad.

La diversificación productiva trajo aparejada una fuerte disputa por la tierra. Favoreció a los sectores de mayor rentabilidad y aquellos que se beneficiaron de políticas de estímulo definidas por las políticas de Estado o por políticas sectoriales del Gobierno.

La ganadería vacuna y ovina evidenció su pérdida de competitividad relativa traspasando más de 2 millones de hectáreas a otras actividades agropecuarias, en la última década. Ello equivale a casi 20% de su área original de explotación, proceso que continúa y se profundiza.

La realidad indica que la actividad ganadera no logró incrementar su productividad al punto de compensar la pérdida de superficie explotada. La aplicación de tecnología, la integración con la agricultura, la mayor disponibilidad de subproductos para la mejora de los niveles nutricionales del rodeo vacuno y ovino no se reflejaron en los principales indicadores que miden el desempeño productivo. Al mismo tiempo, producir en menos área significa incurrir en mayores riesgos en tiempos de fuerte incidencia del cambio climático.

Existe un estancamiento en las existencias del rodeo vacuno y lanar. Los índices de procreo no logran superar un modesto 65% histórico en ambas especies. La producción es menor a la de una década atrás. Esa reducción en la disponibilidad de carne y lana, la menor extracción y demanda por servicios conexos, bajó la rentabilidad.

A nivel industrial, la caída en la faena produjo una mayor capacidad ociosa de la industria frigorífica que ocasiona períodos de desempleo por falta de materia prima para procesar. A su vez produce una reducción del volumen de carne exportada y presión inflacionaria sobre cortes con fuerte demanda en el mercado interno.

Para solucionar con este proyecto de ley esto se pretende impulsar un instrumento de aumento de la productividad de los mejoramientos forrajeros. Estos son la base productiva de nuestra ganadería, los criadores, subsector que origina y da sustento a toda la cadena de la carne.

Se le proporcionará una herramienta a la ganadería (y en especial a la cría) que le permitirá mejorar su capacidad de competencia con las demás actividades productivas en el agro. De esa forma se mejorarán las sinergias y funcionará como un gran catalizador para el incremento de la actividad económica nacional.

Se busca levantar la restricción productiva forrajera más importante que representa los bajos niveles de fósforo en el suelo. Ello significará mejorar la productividad de nuestro rodeo de cría, ampliando la base productiva, generando mayor volumen y calidad de terneros, corderos, carne, lana y empleo. De esa forma se incrementará la demanda por servicios e industria, mejorará la escala, las exportaciones y la riqueza generada para beneficio de la sociedad.

El proyecto persigue los siguientes objetivos:

a) Incrementan el área de pasturas mejoradas en más de un millón de hectáreas en cinco años;

b) Llevar la tasa de destete de terneros de 65% a 76%, lo que significa un aumento de 700 mil terneros al final del período;

c) Los corderos señalados se incrementarán en más de 500 mil por año al final del período;

d) La dotación por hectárea pasará de 0,67 UG/há a 0,73 UG/há;

e) La producción total de carne por hectárea pasará de 80 kg a 90 kg de carne equivalente.

Todo ello repercutirá en mayor producción, actividad y recaudación.

El proyecto en sí crea dentro del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el Fondo Nacional de Fósforo.

Se propone un Comité mixto público privado que lo manejará y se lo dota de los recursos para hacerlo.

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Créase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el "Programa Fondo Nacional de Fósforo para la Conservación, Recuperación y Mejoramiento de Suelos destinados a la Producción Agropecuaria" (FONAFO).

Su finalidad será:

a) promover la fertilización fosfatada de los predios explotados por los pequeños y medianos productores criadores ganaderos;

b) el apoyo a la producción pecuaria intensiva desarrollada en superficies de mediana y pequeña extensión y;

c) la preservación de la calidad de los suelos.

Artículo 2º.- El mencionado fondo estará dirigido por un Comité Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo delinear y controlar la ejecución del Programa y proponer la conformación del equipo técnico de ejecución.

El Comité estará integrado por seis miembros. Dos serán designados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, uno de los cuales ejercerá como Presidente. Dos serán propuestos por las entidades rurales gremiales que forman parte del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria. Dos serán propuestos por las agroindustrias relacionadas con los productos agropecuarios determinados en el programa. Sus tareas serán remuneradas mediante una dieta equivalente a la que perciban los miembros del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 3º.- El Comité Ejecutivo del FONAFO, tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de los beneficios inherentes al programa. En particular propondrá modalidades de reintegro por los productores de los fondos otorgados y aportes de participación de los beneficiarios en la constitución del fondo.

B) Proponer un proyecto nacional de mejoramiento de suelos

C) Actuar como fiduciario del Fideicomiso de Inversión para la Fertilización Fosfatada que se crea en el artículo 8º de la presente ley.

D) Declarar de interés público los proyectos tendientes a la fertilización de los predios, mediante criterios de selección técnicos y objetivos.

E) Evaluar y controlar la ejecución de los proyectos promovidos por el FONAFO.

F) Administrar y promover la creación de líneas de crédito y otras medidas de apoyo, para la fertilización de los predios.

Artículo 4º.- A los efectos de cumplir con sus cometidos, el Comité Ejecutivo del FONAFO deberá:

A) Establecer los reglamentos de funcionamiento interno y de otorgamiento de beneficios y fijar los procedimientos para su ejecución.

B) Administrar y disponer de los fondos recibidos, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación. En cuanto a la administración de los mismos podrá acordarla con la Corporación Nacional para el Desarrollo y el Banco de la República Oriental del Uruguay.

C) Supervisar el funcionamiento del equipo técnico de ejecución.

Artículo 5º.- Los gastos de funcionamiento del FONAFO no podrán sobrepasar el 10% (diez por ciento) del caudal que administre. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dotará al FONAFO de la infraestructura necesaria para su funcionamiento.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo, podrá otorgar a los proyectos declarados de interés de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, literal C, Los siguientes beneficios fiscales:

A) Exoneración total o parcial de tributos nacionales, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado Central

B) Exoneración de tributos que graven las rentas de los propietarios del predio.

C) Exoneración de proventos, tasas portuarias y adicionales que recaigan sobre la importación de bienes necesarios para el desarrollo del proyecto.

D) Exoneración de tributos correspondientes a la importación de los bienes necesarios para el desarrollo del proyecto y exoneración de tributos que recaigan sobre la adquisición de los bienes adquiridos en plaza.

El otorgamiento de los beneficios fiscales, deberá contener contraprestaciones, las cuales se establecerán en la reglamentación de esta ley.

Artículo 7º.- Los beneficiaros se seleccionarán mediante la ponderación de los siguientes aspectos que deberán ser planteados en los respectivos proyectos que se sometan a consideración del Comité Ejecutivo del FONAFO:

i) definición de la superficie a mejorar la que no podrá superar las 500 hectáreas índice CONEAT 100, y la aplicación del insumo,

ii) la estrategia de capacitación,

iii) la logística de la compra y distribución del insumo,

iv) modalidades de reintegro de los fondos otorgados.

Artículo 8º.- Dentro de los sesenta días de entrada en vigencia la presente ley, se constituirá un Fideicomiso de Inversión para la Fertilización Fosfatada con el objetivo de administrar y custodiar los recursos destinados a los proyectos declarados de interés, tendientes a la fertilización de los predios,

Dicho Fideicomiso se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, modificativas y concordantes, y sus decretos reglamentarios.

El plazo será el establecido en el artículo 33 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, y no podrá ser revocado por el fideicomitente.

Artículo 9º.- El patrimonio del Fideicomiso de Inversión para la Fertilización Fosfatada estará integrado por los aportes que reciba con destino a los proyectos declarados de interés público, tendientes a la fertilización de los predios, incluyendo posibles legados y donaciones.

Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de recursos con cargo a Rentas Generales como aporte para el Fideicomiso de Inversión para la Fertilización Fosfatada.

Artículo 10º.- El fideicomitente será el Estado que constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario.

El Comité Ejecutivo del Programa Fondo Nacional de Fósforo para la Conservación, Recuperación y Mejoramiento de Suelos destinados a la Producción Pecuaria actuará como fiduciario.

Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de interés público tendientes a la fertilización de los predios, serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o a las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acre-

diten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de interés público tendientes a la fertilización de los predios.

Artículo 11º.- El Comité Ejecutivo del FONAFO deberá disponer:

A) La publicación completa de los estados contables auditados del Fideicomiso de Inversión para la Fertilización Fosfatada, con periodicidad anual.

B) El acceso a dichos estados contables a través de medios informáticos por parte de cualquier persona.

El Tribunal de Cuentas, dentro de sus competencias, realizará los controles que correspondan.

Pedro Bordaberry. Senador."

16) EMBARGO O ARRESTO DE BUQUES DE BANDERA NACIONAL O EXTRANJERA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se regula el embargo y arresto de buques de bandera nacional o extranjera. (Carp. Nº 606/2011 - Rep. Nº 364/2011)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 606/2011
Rep. Nº 364/2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- El embargo o arresto (prohibición de salir de las aguas de la República y de sus puertos) de buques de bandera nacional puede ser decretado de acuerdo a las normas de la presente ley:

A) Por créditos marítimos privilegiados.

B) Por créditos comunes pero derivados de su explotación o de la navegación del buque.

Los embargos preventivos por créditos comunes ajenos al buque, a su explotación o la navegación, deberán reunir para su procedencia, los requisitos exigidos por la ley común.

Artículo 2°.- El embargo o arresto (prohibición de salir de las aguas de la República y de sus puertos) de un buque de bandera extranjera procederá:

A) Por créditos marítimos privilegiados.

B) Por deudas contraídas en territorio nacional en utilidad del mismo buque o de sus cargas, o a pagar en la República, o que sean exigibles ante los tribunales del país.

C) Por reclamos originados en responsabilidad extracontractual derivada de la actividad del buque.

D) Por deudas de las indicadas en los literales A), B) y C) precedentes que hayan sido contraídas por otro buque que pertenezca o haya pertenecido, cuando se originó el crédito, al mismo propietario o armador.

Artículo 3°.- El embargo de buques de bandera nacional implicará la inoponibilidad de su enajenación al embargante desde la fecha en que el mismo se inscriba en el Registro Nacional de Buques a cargo de la Escribanía de Marina. Obstará asimismo a que se otorgue el cese de bandera. El embargo cautelar no determinará el arresto, ni el desapoderamiento y secuestro de la nave u otras medidas similares que impidan la explotación del buque, en tanto el tribunal no las decrete en forma expresa.

El embargo de buques (de bandera o matrícula extranjera) implicará siempre el arresto, salvo expresa autorización del tribunal.

Artículo 4°.- El peticionante de la medida deberá justificar sumariamente la apariencia de un buen derecho, en los términos establecidos por el artículo 312 del Código General del Proceso.

No será necesario justificar el peligro de lesión o frustración del derecho, el cual se presumirá evidente por el solo hecho de estar destinado el buque, a la navegación.

No obstante, en el caso que se soliciten medidas cautelares contra buques de bandera nacional que excedieran el mero embargo registrable y que incluyeran el arresto, el secuestro u otras similares, el peticionante deberá justificar en forma estricta el peligro de lesión o frustración del derecho en el que funda su solicitud.

Artículo 5°.- La contracautela se regirá por las reglas generales, y su monto se calculará en función del que resultare menor de los siguientes dos parámetros:

A) La suma reclamada más un 20% (veinte por ciento).

B) Un estimativo del costo de estadía del buque en puerto durante un máximo de diez días más el 20% (veinte por ciento). Esto último deberá ser acreditado por el peticionante, mediante certificado de un perito naval inscripto en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval.

El embargo o arresto cesará si cualquier interesado diere fianza bastante (o idónea o adecuada) para el pago de la deuda reclamada e ilíquidos, sin perjuicio de otras garantías que sean acordadas por las partes y comunicadas en conjunto al Juzgado competente.

Artículo 6°.- Tanto la medida cautelar a trabarse como el levantamiento de la misma se proveerán y cumplirán en forma urgente, dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud, debiendo comunicarse en forma inmediata a la autoridad marítima (Prefectura Nacional Naval o prefectura del puerto respectivo). Ambas medidas se comunicarán también por oficio a la Administración Nacional de Puertos.

Artículo 7°.- Cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el litigio de fondo, los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar a solicitud fundada de parte, todas las medidas cautelares, conservatorias o de urgencia cuya finalidad sea garantir el resultado de un litigio pendiente o eventual, respecto a buques que se encuentren en aguas jurisdiccionales uruguayas.

Artículo 8°.- Las normas sobre materia cautelar de los artículos 311 a 317 y 530 a 536 del Código General del Proceso, serán aplicables en lo pertinente a las medidas cautelares sobre buques.

Artículo 9°.- En todos los casos en que un buque haya sido objeto de una medida cautelar y arrestado en un puerto de la República, los tribunales nacionales tendrán competencia acumulativa para entender en el juicio de fondo, cualquiera fuera la jurisdicción internacionalmente competente en el caso de acuerdo a las reglas generales.

No obstante ello, el demandado podrá solicitar que la acción se traslade a alguno de los tribunales competentes, de conformidad con las normas que determinen la jurisdicción en el caso de fondo. El tribunal deberá acceder a ello siempre que la petición reúna los siguientes requisitos:

A) Al formular esta petición el demandado deberá prestar fianza bastante para responder de las sumas que pudieran resultar de una sentencia dictada por el nuevo tribunal al que se remite el caso.

B) Si hubiera varios tribunales competentes en forma acumulativa o alternativa en el caso de fondo, la opción respecto a cuál de ellos se trasladará el juicio será del actor.

C) La solicitud del demandado deberá plantearse dentro del plazo para contestar la demanda y suspenderá dicho plazo hasta tanto se resuelva en definitiva.

Artículo 10.- Cuando se proceda a la venta en remate judicial de un buque de bandera o matrícula extranjera, no será necesario presentar los títulos de propiedad, ni los certificados de la matrícula anterior. La bandera del buque cesará de pleno derecho por el hecho del remate judicial del mismo.

Artículo 11.- La inscripción de embargos de buques de bandera nacional en el Registro Nacional de Buques caducará a los cinco años.

Artículo 12.- Buques pesqueros de bandera extranjera:

1) El solicitante de una medida cautelar contra un buque pesquero de bandera extranjera, por créditos laborales menores al monto equivalente a UI 630.000 (seiscientas treinta mil unidades indexadas), estará exonerado de prestar contracautela.

2) El solicitante de una medida cautelar contra un buque pesquero de bandera extranjera, por créditos laborales que excedan el monto referido en el numeral 1) de este artículo, podrá pedir su arresto (interdicción de salida de puerto) pero en ese caso deberá:

A) Probar en forma estricta los fundamentos del crédito y la verosimilitud del monto reclamado.

B) Otorgar contracautela en forma, por todos los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionar.

3) Cuando el propietario, armador o explotador de un buque pesquero de bandera extranjera que haya sido objeto de una medida cautelar de embargo (interdicción de salida de puerto) depositará la suma reclamada más un 10% (diez por ciento) por ilíquidos a la orden del tribunal interviniente, este decretará el levantamiento de la medida sin más trámite y lo comunicará a las autoridades correspondientes en forma urgente y sin previa vista del accionante. Dicho decreto será apelable sin efecto suspensivo (artículo 315.3 del Código General del Proceso).

4) En todos los casos el interesado podrá además solicitar la sustitución del embargo o arresto mediante el otorgamiento de garantías en la forma establecida en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 13.- Los juicios laborales que inicien los trabajadores de un mismo buque, se tramitarán en la

sede judicial donde se haya instaurado la primera demanda hasta la clausura de la totalidad de los asuntos en trámite relativos a ese buque.

La oficina encargada de distribuir los turnos, implementará los mecanismos pertinentes a tales efectos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de julio de 2011.

Doreen Javier Ibarra, 4to. Vicepresidente; **José Pedro Montero**, Secretario.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Informe

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, por unanimidad de miembros presentes, aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley que regula el embargo y arresto de buques de bandera nacional y extranjera.

El proyecto de ley aborda uno de los temas más problemáticos de nuestro actual derecho marítimo el que contiene normas obsoletas, inaplicables y que constituyen una permanente fuente de litigios.

El Código de Comercio es muy restrictivo en materia de embargos lo que ha provocado una reacción de los jueces los que, mayoritariamente y por diversas vías interpretativas, han resuelto que sus normas no son aplicables y decretan el embargo. Esto hace que la adopción de medidas cautelares sea incierta y dependa de la opinión del Juez de la causa, a lo que se agrega, que la falta de regulación impide el levantamiento y sustitución de los mismos con celeridad lo que hace que el barco permanezca parado por largos períodos. Esto causa perjuicios al acreedor, al armador del barco y a los trabajadores.

El proyecto de ley, cuya aprobación se aconseja, contiene normas relativas al embargo y arresto de buques pesqueros de bandera extranjera en ocasión del reclamo de créditos laborales. La Comisión entendió oportuno incluir estas normas dada la especificidad de las situaciones que se plantean ante dichos reclamos, atendiendo al necesario equilibrio que debe existir entre los intereses de todas las partes involucradas, esto es, el empleador, los trabajadores reclamantes y los restantes trabajadores del buque respectivo.

El proyecto de ley distingue la figura del embargo, de la del arresto de buques. El embargo lleva consigo la prohibición de enajenar y surte efectos luego de su inscripción en el registro respectivo. El arresto supone le prohibición de la salida del buque de las aguas de la República y sus puertos.

En los artículos 1° y 2° precisa las causas por las que procede decretar el embargo o arresto de buques de bandera nacional o extranjera, respectivamente.

El artículo 3° se refiere a los efectos del embargo de buques de bandera nacional y extranjera. En el caso de buques de bandera nacional, establece que su enajenación no será oponible al embargante desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Buques de la Escribanía de Marina y que el mismo obstará al otorgamiento del cese de bandera. Dispone que el embargo cautelar no implicará el arresto ni cualquier otra medida que impida la explotación del buque, salvo que el tribunal lo decrete en forma expresa.

En el caso de buques de bandera o matrícula extranjera, el embargo implicará siempre el arresto del buque salvo autorización expresa del tribunal.

El artículo 4° regula los requisitos que deberá cumplir el peticionante de la medida exonerándolo de justificar el peligro de lesión o frustración excepto cuando, tratándose de buques de bandera nacional, se solicitara el arresto u otra medida similar.

El artículo 5° remite la regulación de la prestación de contracautela a las reglas generales, establece la forma de fijar su monto y prevé la posibilidad de levantar el embargo y arresto mediante el otorgamiento de fianza bastante, idónea o adecuada u otras garantías acordadas por las partes.

Por su parte, el artículo 6° establece un procedimiento sumario para la traba y el levantamiento de las medidas cautelares.

Los artículos 7° y 9° establecen el principio de jurisdicción más próxima reglamentándose un procedimiento para el traslado de la causa fuera de la jurisdicción de los tribunales nacionales.

El artículo 8° declara aplicables, en lo pertinente, las normas sobre proceso cautelar de los artículos 311 a 317 y 530 a 536 del Código General del Proceso.

El artículo 10 exonera de la obligación de presentar los títulos de propiedad y/o los certificados de embanderamiento en los remates judiciales de buques de bandera o matrícula extranjera y el artículo 11 establece en cinco años el plazo de caducidad de la inscripción de los embargos de buques de bandera nacional en el Registro Nacional de Buques.

Los artículos 12 y 13 refieren específicamente a los buques pesqueros de bandera extranjera y a los reclamos basados en créditos laborales.

Los numerales 1) y 2) del artículo 12 establecen el monto por debajo del cual se exonera al reclamante de prestar contracautela (UI 630.000 -seiscientas treinta mil unidades indexadas) y las condiciones que hacen viable la medida cautelar para el caso de que el reclamo supere dicho monto, respectivamente.

Los numerales 3) y 4) del mismo artículo refieren a la posibilidad de levantamiento y sustitución del embargo o arresto, respectivamente.

Por último, el artículo 13 modifica las reglas de determinación de la competencia de los jueces que entienden en los reclamos laborales, estableciéndose que cuando estos se refieran a trabajadores de un mismo buque se tramitarán en la sede judicial donde se haya instaurado la primera demanda hasta la clausura de la totalidad de los asuntos en trámite relativos a ese buque.

Por los motivos expuestos, vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aconseja a la Cámara, la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 8 de junio de 2011.

Ana Lía Piñeyrúa, Miembro Informante; **José Bayardi, Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Felipe Michelini, Jorge Orrico, Aníbal Pereyra.**

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- El embargo o arresto (prohibición de salir de las aguas de la República y de sus puertos) de buques de bandera nacional puede ser decretado de acuerdo a las normas de la presente ley:

A) Por créditos marítimos privilegiados.

B) Por créditos comunes pero derivados de su explotación o de la navegación del buque.

Los embargos preventivos por créditos comunes ajenos al buque, a su explotación o la navegación, deberán reunir para su procedencia, los requisitos exigidos por la ley común.

Artículo 2°.- El embargo o arresto (prohibición de salir de las aguas de la República y de sus puertos) de un buque de bandera extranjera procederá:

A) Por créditos marítimos privilegiados.

B) Por deudas contraídas en territorio nacional en utilidad del mismo buque o de sus cargas, o a pagar en la República, o que sean exigibles ante los tribunales del país.

C) Por reclamos originados en responsabilidad extracontractual derivada de la actividad del buque.

D) Por deudas de las indicadas en los literales A, B y C precedentes que hayan sido contraídas por otro buque que pertenezca o haya pertenecido, cuando se originó el crédito, al mismo propietario o armador.

Artículo 3º.- El embargo de buques de bandera nacional implicará la inoponibilidad de su enajenación al embargante desde la fecha en que el mismo se inscriba en el Registro de Naves a cargo de la Escribanía de Marina. Obstará asimismo a que se otorgue el cese de bandera. El embargo cautelar no determinará el arresto, ni el desapoderamiento y secuestro de la nave u otras medidas similares que impidan la explotación del buque, en tanto el tribunal no las decrete en forma expresa.

El embargo de buques de bandera extranjera implicará siempre el arresto, salvo expresa autorización del tribunal.

Artículo 4°.- El peticionante de la medida deberá justificar sumariamente la apariencia de un buen derecho, en los términos establecidos por el artículo 312 del Código General de Proceso.

No será necesario justificar el peligro de lesión o frustración del derecho, el cual se presumirá evidente por el solo hecho de estar destinado el buque, a la navegación.

No obstante, en el caso que se soliciten medidas cautelares contra buques de bandera nacional que excedieran el mero embargo registrable y que incluyeran el arresto, el secuestro u otras similares, el peticionante deberá justificar en forma estricta el peligro de lesión o frustración del derecho en el que funda su solicitud.

Artículo 5°.- La contracautela se regirá por las reglas generales, y su monto se calculará en función del que resultare menor de los siguientes dos parámetros:

A) La suma reclamada más un veinte por ciento.

B) Un estimativo del costo de estadía del buque en puerto durante un máximo de diez días más el veinte por ciento. Esto último deberá ser acreditado por el peticionante, mediante certificado de un perito naval inscripto en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval.

El embargo o arresto cesará si cualquier interesado diere fianza bastante para el pago de la deuda reclamada e ilíquidos.

Se considerará fianza idónea tanto para el embargo o arresto, como para su levantamiento, la otorgada por una compañía de seguros autorizada a operar en el país o por un Club de Protección e Indemnización (P&I Club), sin perjuicio de otras garantías que sean acordadas por las partes y comunicadas en conjunto al juzgado competente.

La fianza otorgada por un Club de Protección e Indemnización, deberá contener una admisión expresa de la jurisdicción de los tribunales nacionales para la ejecución de la misma y constitución de domicilio en el país por parte del otorgante.

La Suprema Corte de Justicia informará periódicamente a los tribunales:

A) La lista de Compañías de Seguros autorizadas a operar en el país, elaborada según información que requerirá al Banco Central del Uruguay por medio de la Superintendencia respectiva.

B) La lista de Clubes de Protección e Indemnización existentes en el mundo y de reconocida solvencia, la cual se elaborará previa consulta del Centro de Navegación y la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo.

Artículo 6°.- Tanto la medida cautelar a trabarse como el levantamiento de la misma se proveerán y cumplirán en forma urgente, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de presentada la solicitud, debiendo comunicarse en forma inmediata a la autoridad marítima (Prefectura Nacional Naval o Prefectura del puerto respectivo). Ambas medidas se comunicarán también por oficio a la Administración Nacional de Puertos.

Artículo 7°.- Cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el litigio de fondo, los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar a solicitud fundada de parte, todas las medidas cautelares, conservatorias o de urgencia cuya finalidad sea garantir el resultado de un litigio pendiente o eventual, respecto a buques que se encuentren en aguas jurisdiccionales uruguayas.

Artículo 8°.- Las normas sobre materia cautelar de los artículos 530 a 536 del Código General del Proceso, serán aplicables en lo pertinente a las medidas cautelares sobre buques.

Artículo 9°.- En todos los casos en que un buque haya sido objeto de una medida cautelar y arrestado en un puerto de la República, los tribunales nacionales tendrán competencia acumulativa para entender en el juicio de fondo, cualquiera fuera la jurisdicción internacionalmente competente en el caso de acuerdo a las reglas generales.

No obstante ello, el demandado podrá solicitar que la acción se traslade a alguno de los tribunales competentes, de conformidad con las normas que determinen la jurisdicción en el caso de fondo. El Tribunal deberá acceder a ello siempre que la petición reúna los siguientes requisitos:

A) Al formular esta petición el demandado deberá prestar fianza bastante para responder de las sumas que pudieran resultar de una sentencia dictada por el nuevo tribunal al que se remite el caso.

B) Si hubiera varios tribunales competentes en forma acumulativa o alternativa en el caso de fondo, la opción respecto a cuál de ellos se trasladará el juicio será del actor.

C) La solicitud del demandado deberá plantearse dentro del plazo para contestar la demanda y suspenderá dicho plazo hasta tanto se resuelva en definitiva.

Montevideo, 20 de octubre de 2010.

Gonzalo de Toro, Jorge Pozzi, Guzmán Pedreira.

Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley tiene el cometido de solucionar el problema que existe actualmente, cuando se entabla una demanda legal de cualquier tipo contra un buque y el Juez no tiene más alternativa que decretar el embargo con prohibición de zarpe del mismo, para asegurar el posible cobro de los créditos de los demandantes.

En el caso de demandas que se puedan entablar contra empresas o fábricas que se encuentran instaladas en el país, por créditos de cualquier tipo impagos, el Juez puede decretar el embargo con todos los efectos que el mismo tiene, pero ello no implica que la unidad productiva deje de producir, ni que los trabajadores de la misma dejen de trabajar.

Con los buques no sucede lo mismo: cuando se embarga y se prohíbe zarpar a un barco se genera un perjuicio mucho mayor, ya que la unidad queda detenida y al embargo se le suma la imposibilidad de producir.

Por otra parte debe velarse por los derechos de los demandantes.

Siguiendo con el ejemplo anterior, cuando se embarga una fábrica, la misma puede seguir produciendo, pero es claro que la misma no puede irse, lo cual da garantías al demandante. Los buques en cambio, pueden de no mediar la prohibición de zarpar, salir a navegar, con lo cual puede darse en muchos casos que el demandante quede con la razón, pero sin poder hacerla efectiva.

Esta situación es la que este proyecto busca resolver, fijando normas claras que den seguridad jurídica sobre los temas de embargos y arrestos de buques.

El proyecto resuelve también los problemas que se plantean en la práctica con las fianzas y contracautelas que se necesitan para trabar o levantar embargos.

La práctica que en el mundo se sigue en esta materia en el derecho marítimo, es que las fianzas necesarias para levantar un embargo, se otorguen por los llamados Clubes de Protección e Indemnización (P&I Club) o por compañías de seguros registradas y autorizadas a funcionar en el país.

El texto propuesto prevé la existencia de los Clubes P&I y obliga a admitir su garantía a efectos de la fianza y contracautela. Se prevé también un procedimiento por el cual la Suprema Corte se informará y facilitará a los tribunales una lista de los Clubes de P&I de reconocida solvencia y seriedad.

El proyecto obliga a aceptar esta garantía de pago como fianza válida pero al mismo tiempo, a fin de garantizar a los acreedores, se obliga a los P&I Clubs a constituir domicilio en nuestro país y aceptar la jurisdicción nacional al momento de otorgar la fianza.

Por otra parte todo lo que refiere al embargo de un buque es de trámite urgente en forma extrema.

Cuando se pide un embargo, el mismo debe trabarse de inmediato.

Los buques están en puerto pocas horas y cualquier demora puede hacer ineficaz la medida.

Lo mismo sucede cuando se tramita el levantamiento. Un buque arrestado en puerto genera gastos por miles de dólares diarios, sin contar con los posibles perjuicios a terceros. La demora en puerto puede causar costos tan enormes que hacen que la deuda supere el valor del navío y el mismo termine abandonado.

El proyecto prevé que cuando se pide el levantamiento de la medida, esta debe proveerse con la mayor diligencia y cumplirse dentro de las 24 horas de decretado.

Por estas razones es que proponemos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Montevideo, 20 de octubre de 2010.

Gonzalo de Toro, Jorge Pozzi, Guzmán Pedreira.”

Disposiciones Citadas

Ley Nº 15.982,
de 18 de octubre de 1988

Código General del Proceso

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS
TITULO II - PROCESO CAUTELAR
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 311 Universalidad de la aplicación.-

311.1 Las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier proceso, tanto contencioso como voluntario.

311.2 Se adoptarán en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar de la misma. En este caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los treinta días de cumplidas, condenándose al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.

311.3 Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio y se adoptarán, además, con la responsabilidad de quien las solicite.

Articulo 312. Procedencia.- Podrán adoptarse las medidas cautelares cuando el tribunal estime que son indispensables para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.

Articulo 313. Facultades del tribunal. En todo caso corresponderá al tribunal:

1) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente;

2) Establecer su alcance;

3) Establecer el término de su duración;

4) Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada, siguiéndose, en el caso de la petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes;

5) Exigir la prestación de contracautela suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella al peticionario.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 314. Requisitos de la petición

314.1 Será competente para entender en la medida cautelar, si la misma fuere solicitada como diligencia preliminar, el tribunal que lo es para entender en el proceso posterior.

Si el tribunal se considerare incompetente, deberá rechazar de plano su intervención. Sin embargo, la medida ordenada por un tribunal incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, pero no se prorrogará la competencia, debiendo remitirse las actuaciones, no bien sea requerido o no bien se ponga de manifiesto la incompetencia no prorrogable, al tribunal que sea competente.

314.2 La petición deberá contener:

1) La precisa determinación de la medida y de su alcance;

2) El fundamento de hecho de la medida, el que resultará de la información sumaria que se ofrezca o de los elementos existentes en el proceso o de los que se acompañen o de la notoriedad del hecho o de la naturaleza de los mismos;

3) La contracautela que se ofrece.

314.3 Realizado el diligenciamiento de la información sumaria, o si lo considera necesario, en su primera providencia, el tribunal resolverá el rechazo o la admisión de la medida, con expresión de su alcance y demás características a que refiere el artículo 313.

Artículo 315. Recursos

315.1 La medida se decretará sin conocimiento ni intervención de la contraparte. Ningún incidente o petición planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

315.2 Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificará dentro del tercer día de cumplidas. En todos los caso, podrán ofrecerse garantías sustitutivas, sin que el trámite de esa petición obste al cumplimiento de la medida dispuesta; pero cumplida, si el tribunal estimare suficiente la garantía sustitutiva, ordenará el cese de la dispuesta.

315.3 La providencia que admita o deniegue una medida cautelar será recurrible mediante reposición y apelación; también lo será toda otra providencia modificativa de la medida.

La providencia que decrete una medida o dispone su sustitución por otra será apelable sin efecto suspensivo.

Fuente: *Ley Nº 16.699, de 25 de abril de 1995, Artículo 4º*

> Texto anterior
>
> La providencia que admita o deniegue una medida cautelar será recurrible mediante reposición y apelación subsidiaria, también lo será toda otra providencia modificativa de la medida.
>
> La apelación contra una providencia que decreta una medida o dispone su sustitución por otra. será apelable al solo efecto devolutivo.

Artículo 316. Medidas específicas

316.1 El tribunal podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos o secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquiera otra idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar (artículo 312).

316.2 La resolución que disponga una intervención necesariamente fijará su plazo, el que podrá ser prorrogado mediante la justificación sumaria de su necesidad y las facultades del interventor, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiéndose en lo posible, procurar la continuación de la explotación intervenida. EL tribunal fijará, así mismo, la retribución del interventor, la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere, en su caso, un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida; se abonará por el peticionario o, mediando circunstancias que así lo determinen, por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto a la parte que deba soportar su pago.

Artículo 317.

Medidas provisionales y anticipadas

317.1 Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores, podrá el tribunal adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo.

317.2 Como medida provisional o anticipada podrán disponerse el remate de bienes que se hubieren embargado, o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, cualquiera sea la materia del proceso,

que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal podrá a petición de parte y escuchando a la otra, disponer su remate por resolución inapelable y depositar el producto en valores públicos, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

317.3 Estas medidas se regularán, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 311 a 316.

LIBRO II
DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO X
NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

CAPITULO III
DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CAUTELAR

Artículo 530. Medidas cautelares

530.1 Los tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por tribunales extranjeros internacionales competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o contraríen el orden público internacional (Artículo 525.5).

530.2 La procedencia de la medida cautelar rogada se regulará de acuerdo con las leyes y por los tribunales del lugar del proceso extranjero. La ejecución de la medida así como la contracautela, serán resueltas por los tribunales de la República conforme con su legislación.

Artículo 531. Tercerías y oposiciones

531.1 Cuando se hubiere trabado embargo o efectuado cualquier otra medida cautelar sobre bienes, la persona afectada podrá deducir, ante los tribunales nacionales, la tercería u oposición pertinentes, con el exclusivo objeto de su comunicación al tribunal de origen al devolvérsele el exhorto o carta rogatoria.

531.2 La oposición o tercería se sustanciará por el tribunal de lo principal conforme con sus leyes. El opositor o tecerista que compareciere luego de devuelto el exhorto o carta rogatoria, tomará el proceso en el estado en que se hallare.

531.3 Si se tratare de tercería de dominio u otros derechos reales sobre el bien embargado o se fundara en su posesión, se resolverá por los tribunales de la República y de conformidad con sus leyes.

Artículo 532. Efectos del cumplimiento. El cumplimiento de la medida cautelar no obliga a reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el proceso en el que tal medida se hubiere dispuesto.

Artículo 533. Medidas previas a la ejecución. El Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte y sin más trámite, tomar las medidas asegurativas necesarias conforme con las leyes de la República.

Artículo 534. Medidas cautelares en materia de menores o incapaces. Cuando la medida cautelar se refiriere a custodia de menores o incapaces, los tribunales nacionales podrán limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de aquélla sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva por el tribunal del proceso principal.

Artículo 535. Facultad cautelar.

535.1 Cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el litigio y siempre que el objeto de la medida se encontrare en territorio nacional, los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia, cuya finalidad sea garantir el resultado de un litigio pendiente o eventual.

535.2 Si el proceso estuviere pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al tribunal extranjero que conoce en lo principal.

535.3 Si el proceso aún no se hubiere iniciado, el tribunal que ordenó la medida fijarán un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro del cual el peticionante habrá de hacer valer sus derechos so pena de caducidad de la medida (artículo 311.2).

Si en el plazo acordado se promoviere la demanda, se estará a lo que resuelva, en definitiva, el tribunal internacionalmente competente.

535.4 Los tribunales de la República, cuando procediere, podrán decretar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país.

Artículo 536. Tramitación. Las comunicaciones relativas a medidas cautelares se harán por las propias partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

ACTA N° 48

En Montevideo, el día nueve de agosto del año dos mil once, a la hora catorce y cuarenta y cuatro minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, la señora Senadora Constanza Moreira y los señores Senadores, Francisco Gallinal, Carlos Gamou, Javier García, Rafael Michelini, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Ope Pasquet

Falta con aviso la señora Senadora Alicia Pintos.

Preside el señor Senador Francisco Gallinal, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la Secretaria de Comisión, señora Teresa Paredes y el señor Prosecretario subrogante, Alejandro Aguerre.

Asuntos entrados: Por Secretaría se da cuenta de los siguientes:

1) Nota de la Corte Electoral, de 13 de julio de 2011, en respuesta a la consulta realizada por la Comisión por Nota N° 1/2011, de 4 de marzo de 2011, relacionada con el proyecto de ley por el que se modifica la Ley N° 18.485 de regulación de funcionamiento de los Partidos Políticos, Carpeta N° 357/2010. Asimismo informa del procedimiento optado y las vicisitudes de su aplicación, relativa a la sanción prevista para quienes no den cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas ante la Corte Electoral.

2) Nota enviada por el señor profesor de Derecho Penal de la Universidad de Montevideo y de la Universidad de la República, doctor Miguel Langón Cuñarro, en respuesta a la consulta realizada por la Comisión por Notas Nos. 49 y 50/2011, de 25 de mayo de 2011, relacionada con el proyecto de ley presentado por el señor Senador Francisco Gallinal, por el que se modifica el artículo 26 del Código Penal relacionado con la causal de legítima defensa, Carpeta N° 571/2011.

3) Nota enviada por el señor Presidente de la Cámara de Industrias del Uruguay, Washington Burghi, de 3 de agosto de 2011, en respuesta a la consulta realizada por la Comisión por Nota N° 6/2011, de 16 de marzo de 2011, relacionada con los proyectos de ley por los que se modifica la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, de abreviación de los procesos laborales, Carpetas Nos. 223/2010 y 497/2011.

4) Revista de Derecho Laboral, de abril-junio de 2011, presentada por la señora Ministro integrante del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1er. Turno y profesora de Derecho del Trabajo de la Universidad de la República, Dra. Rosina Rossi, en audiencia del día 3 de agosto de 2011, en la Sub Comisión creada para estudiar los proyectos de ley por los que se modifica la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, de abreviación de los procesos laborales, Carpetas Nos .223/2010 y 497/2011.

5) Informe de la División Estudios Legislativos, de 29 de julio de 2011, en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión por Nota N° 52/2011, de 21 de julio de 2011, relacionado con el Informe de Uruguay al Comité de los Derechos del Niño.

6) Nota de 2 de agosto de 2011, remitida por la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda de la Cámara de Representantes, por la que remite la versión taquigráfica de la sesión celebrada el 1° de agosto de 2011, a la que concurrieron integrantes de la Junta de Transparencia y Ética Pública, Carpeta N°475/2011.

7) Nota de los Institutos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y de Derecho Procesal de la Universidad de la República, de 3 de agosto de 2011, en respuesta a la consulta realizada por la Comisión por Nota N° 10/2011, de 16 de marzo de 2011, relacionada con los proyectos de ley por los que se modifica la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, de abreviación de los procesos laborales, Carpetas Nos .223/2010 y 497/2011.

8) Nota de la Agrupación de Obreros y Familiares de la ex-Textil Ferrés, solicitando audiencia a efectos de ampliar y documentar situaciones relacionadas con la aplicación de las Leyes de reparación Nos. 18.033 y 18.596.

- Se reparte por Secretaría el Distribuido N° 866/2011 - Anexo I, conteniendo disposiciones citadas.

ORDEN DEL DÍA

1) Carpeta N° 375/2010. EDUARDO MUGURUZA GALVALISI. Suspensión de los fueros parlamentarios. Solicitud del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Adolescentes de 4° Turno de Salto. Distribuido N° 497/2010. El señor Senador Michelini solicita se postergue el tratamiento del tema para la próxima sesión. Luego de intercambio de opiniones de varios señores Senadores, se acuerda su postergación.

2) Carpeta N° 606/2011. EMBARGO O ARRESTO DE BUQUES DE BANDERA NACIONAL O EXTRANJERA. Normas. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 885/2011.

El señor Senador Michelini analiza el proyecto de ley y los derechos que pretende proteger. Sugiere la aprobación del texto remitido por la Cámara de Representantes.

El señor Senador Pasquet expresa su acuerdo con el texto a estudio y analiza las disposiciones de los artículos 12 y 13.

El señor Presidente pone a votación el proyecto de ley. El señor Senador Pasquet solicita que se voten los artículos en bloque.

Se votan en bloque: artículo 1º a artículo 13. 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El señor Senador Carlos Moreira propone que se

designe Miembro Informante al señor Senador Pasquet. Se vota: 7 en 8. Afirmativa.

El proyecto de ley queda aprobado sin modificaciones.

3) Sin Carpeta. Informe país de Uruguay al Comité de los Derechos del Niño. Luego de un intercambio de opiniones, a propuesta de la señora Senadora Constanza Moreira, se resuelve solicitar a la División Estudios Legislativos la ampliación del informe del que se diera cuenta como asunto entrado en el día de hoy, en el sentido de agregar una descripción de cada norma y vincularla con el cumplimiento de cada disposición de la Convención de los Derechos del Niño.

El señor Presidente dispone que se remita nota a la mencionada División, se adjunte la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en la sesión de hoy y se incluya en el Orden del Día de la próxima sesión.

El señor Senador Michelini informa que los Senadores integrantes de la Bancada del Frente Amplio solicitarán mañana en la sesión de la Cámara de Senadores la inclusión de un literal, en el artículo 5° del proyecto de ley por el que se crea el Registro Nacional de Huellas Genéticas. Luego de un intercambio de opiniones sobre la conveniencia de otorgar una facultad al Poder Ejecutivo o explicitar la excepción de forma taxativa, el señor Senador Pasquet aporta una redacción que será remitida a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

4) Carpeta N° 571/2011. LEGÍTIMA DEFENSA. Se modifica el artículo 26 del Código Penal. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Francisco Gallinal. Distribuido N° 800/2011.

El señor Senador Michelini solicita que la Secretaría elabore un comparativo entre el texto actualmente vigente, el texto del proyecto de ley a estudio y el proyectado en la Reforma del Código Penal que está a estudio de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes. El señor Presidente dispone que así se haga.

5) Informe de la Subcomisión. El señor Senador Carlos Moreira informa sobre la gestión de la Subcomisión creada para el estudio de los proyectos de ley por los que se modifica la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009 sobre Procesos Laborales. Señala la importancia de recabar la opinión de los Magistrados que entienden en materia laboral. El señor Senador Pasquet comunica los aportes brindados por los señores representantes del Colegio de Abogados y por la doctora Rosina Rossi. Se dispone que la Secretaría elabore un comparativo entre la legislación vigente, el texto del proyecto de ley presentado por el señor Senador Abreu, el remitido por el Poder Ejecutivo y el anteproyecto remitido por la Suprema Corte de Justicia.

El señor Senador Ope Pasquet solicita que se incluya en el Orden del Día el proyecto de ley de su autoría por el que se modifican disposiciones de la Ley N° 15.750, de fecha 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura y de organización de los Tribunales). Carpeta N° 584/2011 Distribuido N° 819/2011.

De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en el Distribuido N° 939/2011 que forma parte de la presente.

A la hora dieciséis y dieciocho minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Francisco Gallinal, Presidente; **Teresa Paredes**, Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: antes de comenzar con la presentación del proyecto de ley, voy a hacer dos consideraciones.

En primer lugar, aclaro que ayer de tarde, cuando me retiré del Palacio Legislativo, tomé la precaución de llamar a Secretaría para ver si ya se había elaborado el Orden del Día de la sesión de hoy, pero todavía no estaba pronto. Esta mañana, cuando ingresé a la página web del Poder Legislativo vi que este proyecto de ley había sido incluido en el Orden del Día y, por supuesto, sabía que me correspondía informarlo. Dadas estas condiciones, me anticipo a pedir disculpas a los integrantes del Cuerpo ya que el informe no tendrá la profundidad y la consistencia que me hubiera gustado que tuviera.

En segundo término, quiero señalar que existen razones de urgencia para aprobar este proyecto de ley, entre ellas, las dificultades que ha generado para la operativa de los buques pesqueros en Montevideo la forma en que se están aplicando las disposiciones de la ley procesal en materia de medidas cautelares. Todos nos hemos enterado de las protestas y de los reclamos de los armadores y de los interesados en la operativa de esos buques, quienes a veces resultan perjudicados -así lo entienden ellos- debido a los embargos o arrestos de buques, que se producen de manera abusiva o excesiva. Esta situación de fondo le ha impuesto cierta urgencia al trámite legislativo, y a los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación nos ha obligado a prescindir de una con-

sideración más rigurosa o minuciosa del articulado del proyecto de ley, porque como ya cuenta con media sanción de la Cámara de Representantes, no queríamos retrasar su aprobación al hacer ciertos ajustes que pueden ser calificados como de detalle o de menor importancia. En virtud de ello, reitero, prescindimos conscientemente de cuestionar algunos puntos que podían ser susceptibles de mejoras; a partir de la convicción de la bondad de la iniciativa en su sentido general, hemos preferido dar por superados los reparos de carácter formal que pudiéramos tener.

Formuladas estas aclaraciones, voy a efectuar el informe correspondiente.

Este proyecto de ley pretende establecer un régimen de embargo o arresto de buques que se inscriba dentro del régimen general de las medidas cautelares reguladas por el Código General del Proceso pero, a su vez, introduce en ese régimen general algunas disposiciones particulares en atención al objeto de las medidas de que se trata, o sea, buques, bienes con características particulares que, por lo tanto, requieren una consideración especial. Esto no significa, señor Presidente, que cuando la jurisprudencia aplica hoy las normas del Código General del Proceso a los buques -sean de bandera nacional o extranjera, sean pesqueros o no- no tiene en cuenta las particularidades de este objeto de las medidas cautelares; por el contrario, lo tiene en cuenta y dispone en consecuencia. Lo que ocurre es que el precedente no es obligatorio en nuestra jurisprudencia, por lo que hay soluciones distintas según los jueces y los Juzgados. Y esa variabilidad de la jurisprudencia -que no es un defecto, sino una característica propia de nuestro sistema-, así como va en beneficio de la capacidad de innovación y adaptación del sistema jurídico a las nuevas realidades, va en desmedro de la seguridad jurídica de los operadores, que se encuentran con que el mismo problema puede tener una solución en determinado Juzgado y una diferente en otro.

Interesa aclarar que no es que nosotros o nuestros jueces hagamos las cosas mal, sino que nuestro sistema es así. El sistema anglosajón es distinto, ya que el caso resuelto por un juez sienta precedente y hay que moverse en función de ello. Esto tiene la ventaja de que uno puede saber a qué atenerse si el nuevo caso es igual al anterior, pero restringe la capacidad de adaptación del sistema jurídico, porque la obligatoriedad del precedente limita la posibilidad del juez de buscar nuevas soluciones a los nuevos casos que se van presentando; dicho esto en términos muy esquemáticos.

Para eliminar este inconveniente en la situación de embargo de buques es que se ha elaborado este proyecto de ley, que cuenta con el aval -y me apresuro a decirlo porque es bien importante- de la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo, ámbito donde se reúnen los especialistas en esta materia, con quienes me he puesto en contacto y me han manifestado que están de acuerdo con sus disposiciones, lo que nos da a todos una gran tranquilidad para aprobarlas.

El artículo 1º del proyecto de ley establece en qué casos se aplicarán las disposiciones de la ley. Tratándose de buques de bandera nacional, esto será posible cuando se reclamen créditos marítimos privilegiados -hipótesis del literal A) del artículo 1º- o cuando se reclamen créditos comunes pero derivados de la explotación o de la navegación del buque. Los otros créditos deberán sujetarse al régimen común en la materia, que es el del Código General del Proceso.

Adviertan los señores Senadores que desde el principio se establece "embargo o arresto", a mi juicio utilizando un giro poco feliz, porque se presentan las expresiones como si fueran sinónimos, cuando de la lectura del propio proyecto de ley surge con claridad que no es así, ya que se establecen diferentes disposiciones para una y otra situación. El embargo es la indisponibilidad del buque, mientras que el arresto es la medida que le impide zarpar, es decir, irse del puerto donde está. Ambas medidas pueden adoptarse complementariamente o por separado, lo cual también resulta de la lectura de otras disposiciones del proyecto.

En el caso de los buques extranjeros, solo es posible el arresto o la prohibición de zarpe -también puede llamarse de esta forma-, porque como la propiedad del buque está registrada en el país de la bandera del mismo -que por hipótesis no es el Uruguay-, no es posible adoptar una medida que impida su disposición en otro país, como es el caso del embargo. ¿Cómo hace el acreedor para impedir que un buque que tiene bandera panameña -o de cualquier otro estado que no sea Uruguay- sea enajenado en el país de su bandera? No puede hacerlo; la única manera que tiene de impedir que el buque se le escape -por decirlo coloquialmente- es arrestarlo, impedir que zarpe del puerto de la República en el que se encuentre. Como esa es la única medida que de hecho puede adoptarse realmente con relación a los buques de bandera extranjera, a veces se habla indistintamente de embargo o arresto; al buque de bandera extranjera se le embarga o se le arresta indistintamente, pero el contenido de la medida es siempre el mismo, el arresto, porque el embargo no tiene ninguna eficacia.

Esa promiscuidad terminológica que se genera en el ámbito de las medidas cautelares que se adoptan contra los buques de bandera extranjera, es lo que explica que en el artículo 1º del proyecto de ley se hable de embargo o arresto como si fueran sinónimos,

cuando en realidad no lo son. Esto queda aclarado -y despeja la objeción que podría hacerse- en las demás disposiciones del proyecto de ley.

Decía que las disposiciones de este proyecto de ley se aplicarán a los buques de bandera nacional cuando se reclame el cobro de créditos marítimos privilegiados o de créditos comunes, pero derivados de la explotación o de la navegación del buque. Los créditos marítimos privilegiados son los contenidos en el artículo 1732 y siguientes del Código de Comercio en cuanto refieren a la navegación. Los que no son privilegiados, por definición, son comunes.

¿Qué pasa con el acreedor de la empresa propietaria del buque, pero por un crédito que no tiene nada que ver con la explotación y la navegación del buque y que tampoco es uno de los créditos privilegiados de los artículos 1732 y siguientes del Código de Comercio? En ese caso, por supuesto que puede embargar y arrestar, pero no lo hará en el marco de este proyecto de ley, sino en el de las disposiciones generales del Código General del Proceso.

El artículo 2º del proyecto de ley establece el ámbito de aplicación de sus disposiciones con relación a los buques de bandera extranjera. Comprende las hipótesis del artículo anterior y agrega otras dos, las de los literales C) y D), pero la sistemática no cambia. Aquí se define el alcance de las disposiciones de la ley con relación a los buques de bandera extranjera.

El artículo 3º es el que establece con claridad qué es lo que significa el embargo de buques. Aquí se establece: “El embargo de buques de bandera nacional implicará la inoponibilidad de su enajenación al embargante desde la fecha en que el mismo se inscriba en el Registro Nacional de Buques a cargo de la Escribanía de Marina”. Esto está dicho con total propiedad y ajuste terminológico. El embargo no es prohibición de vender, sino inoponibilidad de la enajenación al embargante; y la inoponibilidad, naturalmente, solo puede resultar de la inscripción en el registro correspondiente.

La siguiente frase también es relevante. En ella se determina: “El embargo cautelar no determinará el arresto, ni el desapoderamiento y secuestro de la nave u otras medidas similares que impidan la explotación del buque, en tanto el tribunal no las decrete en forma expresa”.

Recordemos que en este artículo siempre estamos hablando de buques de bandera nacional.

La explicación de la disposición es evidente: para asegurar los derechos del acreedor basta con asegurar que la enajenación de ese buque le será inoponible, es decir, que se venda a quien se venda, él siempre podrá ir contra ese bien para satisfacer su crédito. En principio, no necesita impedir que el buque trabaje, zarpe o que se dedique al giro de negocios para el que existe. Podrá demostrarse, en algún caso particular, que es necesario sumar el arresto al embargo, pero no tiene por qué ser así necesariamente, y el artículo 3º lo dice con claridad, recordándonos que embargo y arresto no son lo mismo, sino que son institutos bien diferentes.

Cuando se trata de un buque de bandera extranjera, el inciso segundo del artículo 3º dice que el embargo “implicará siempre el arresto”. Aquí es clara la impropiedad terminológica al llamar “embargo” a lo que es “arresto”, pero también es clara la razón de ser de la disposición. Si no se arresta al buque de bandera extranjera, no es posible tomar una medida cautelar que lo tenga por objeto, y esto es así por las razones que explicábamos al comienzo de la exposición.

En el artículo 4º se establecen las particularidades del régimen que consagra este proyecto de ley con relación al régimen común del Código General del Proceso. El inciso primero de esta disposición comienza haciendo referencia al artículo 312 del Código General del Proceso, que es el que establece los requisitos generales. Y en el inciso segundo se establece algo que también se reconoce en la práctica: que no es necesario justificar el peligro de lesión o frustración del derecho, porque el mismo se presume evidente por el solo hecho de estar destinado el buque a la navegación.

Para adoptar medidas cautelares, en principio se necesita acreditar lo que se llama el humo de buen Derecho -traduciendo el latinazgo de uso habitual- y el peligro en la mora, es decir, hay que demostrar que si no se adopta la medida cautelar que se pide, los derechos del acreedor pueden correr peligro de lesión o frustración. Hay que acreditar ambas cosas. Lo que sucede es que, cuando se trata de embargar un buque, el peligro de lesión o frustración del derecho del acreedor es evidente, porque el buque puede zarpar e irse. Por eso, no parece necesario ni razonable que se exija al acreedor una demostración de la existencia del peligro, cuando lo que trata de embargar es precisamente un buque. La jurisprudencia, mayoritariamente, lo acepta así. Con este punto no hay problema. De todas formas, la ley viene a dar seguridades en este sentido y dice que, cuando se trata de embargar un buque, debe presumirse el peligro, el famoso *periculum in mora*.

Sin embargo, el inciso tercero del artículo 4º dice: “No obstante, en el caso que se soliciten medidas cautelares contra buques de bandera nacional que excedieran el mero embargo registrable y que incluyeran el arresto, el secuestro u otras medidas similares” -es

decir, medidas que impliquen privar al armador de la posibilidad de operar el buque-, habrá que demostrar el porqué de esa solicitud adicional extraordinaria. El acreedor que no se conforme con el embargo del buque de bandera nacional y pida, además, su arresto o su secuestro -este último es más que el arresto, porque implica no permitirle zarpar y además despojarlo de la custodia material de la nave-, tendrá que demostrar por qué pide esas medidas excepcionales y no considera suficiente y bastante el mero embargo del buque de bandera nacional que, reitero, asegura la inoponibilidad de su enajenación.

El artículo 5º regula otro aspecto delicado del tema: el de la contracautela. Quien solicite y obtenga medidas cautelares deberá ofrecer garantías en el sentido de que, si finalmente se demuestra que no tenía razón al pedirlas porque no tiene un crédito por el monto que le atribuyó, podrá reparar los daños y perjuicios que la medida excesiva cause a la parte demandada. La determinación de cuál deba ser la contracautela necesaria, así como su monto, será objeto de discusión en los tribunales. A través del proyecto de ley se zanja la cuestión mediante una norma que establece cuál deberá ser el monto de la contracautela para adoptar la medida cautelar solicitada. En el artículo 5º se define que será el menor de los dos siguientes: "A) La suma reclamada más un 20% (veinte por ciento). B) Un estimativo del costo de estadía del buque en puerto durante un máximo de diez días más el 20% (veinte por ciento). Esto último deberá ser acreditado por el peticionante, mediante certificado de un perito naval inscripto en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval". Quiere decir que se ofrece al acreedor -o sea, a la parte actora- la alternativa de elegir la suma que resulte menor de las dos: la reclamada -o sea, el monto de la demanda- más un 20%, o la estimada del costo de estadía del buque más un 20%, lo que deberá acreditarse mediante el certificado de un perito naval. Parece claro que esta es una opción que se da al acreedor. De acuerdo con lo que se establece, puede elegir la menor de las dos opciones, pero también puede optar por la que resulte mayor. Por ejemplo, si quiere evitar el tiempo que insume la obtención del dictamen de un perito y la discusión que se plantee con respecto a si se ajusta a la realidad o no, el acreedor podrá cortar por lo sano y ofrecer como contracautela la suma reclamada más el 20%, evitando así cualquier diferencia de opinión. Aun cuando la suma reclamada más el 20% no sea el monto menor -como lo prevé el texto legal- sino el mayor, insisto en que se trata de una opción que se da a la parte actora -al acreedor-, que elegirá en función de lo que le resulte más adecuado a la circunstancia de que se trate.

A continuación, el artículo 5º, en el apartado segundo del literal B), dice: "El embargo o arresto cesará si cualquier interesado diere fianza bastante (o idónea o adecuada) para el pago de la deuda reclamada e ilíquidos,". Esto es importante, porque da garantías a la parte que será demandada en el juicio principal, en el sentido de que no tiene por qué resignarse a que su buque permanezca eventualmente arrestado si está en condiciones de ofrecer una fianza suficiente. Esto podrá hacerlo por acuerdo con la parte actora -la que pide la medida cautelar- o incluso sin él, si ofrece garantías que resulten suficientes al entender del Juez.

El artículo 6º contempla la necesaria celeridad del trámite, al señalar: "Tanto la medida cautelar a trabarse como el levantamiento de la misma se proveerán y cumplirán en forma urgente, dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud, debiendo comunicarse en forma inmediata a la autoridad marítima (Prefectura Nacional Naval o prefectura del puerto respectivo). Ambas medidas se comunicarán también por oficio a la Administración Nacional de Puertos". Se impone a los jueces, pues, una hipótesis más en la que deberán trabajar con extrema urgencia para proveer lo que entiendan que corresponde dentro de un plazo de veinticuatro horas, tanto para adoptar la medida como para levantarla, porque los daños y perjuicios por la permanencia en puerto se miden en miles o, eventualmente, en decenas de miles de dólares por día. O sea que no es excesiva la previsión del proyecto de ley.

El artículo 7º establece el principio de la jurisdicción más próxima y habilita a los jueces de la República a adoptar las medidas cautelares que se soliciten, cualquiera sea el país competente para que sus tribunales entiendan en el litigio de fondo. Esto también es de aplicación frecuente en nuestra jurisprudencia. Si bien se trata de un tema ya debatido y aceptado, el proyecto de ley viene a dar seguridad en el punto porque establece expresamente ese principio que, reitero, se denomina de la jurisdicción más próxima.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: como es obvio, hay una serie de comentarios que podría realizar, pero quisiera compartir con el señor Miembro Informante y, por supuesto, con el Plenario, el tratamiento diferencial que se da al barco nacional y al extranjero, sobre todo en lo que tiene que ver con el peticionante de la medida cautelar. En el caso del buque extranjero no es necesario justificar la frustración del derecho,

pero en el del barco nacional el peticionante deberá probar estrictamente el peligro de lesión o frustración del derecho en el que funda su solicitud. Obviamente, son circunstancias diferentes, porque en el caso del barco extranjero generalmente existe la necesidad de tomar una medida no cautelar; el embargo puede ser un proceso monitorio con determinadas sentencias o resoluciones provenientes del extranjero, debidamente legalizadas, para cumplir con ese tipo de inmovilización, de arresto o de embargo.

Mi reflexión tiene que ver con la diferencia entre embargo, arresto y medida cautelar. Una medida cautelar se puede presentar para pedir la simple inmovilización, el arresto o cualquier otro tipo adicional. El inciso final del artículo 4º, dice: “No obstante, en el caso que se soliciten medidas cautelares contra buques de bandera nacional que excedieran el mero embargo registrable y que incluyeran el arresto, el secuestro u otras similares, el peticionante deberá justificar en forma estricta el peligro de lesión o frustración del derecho en el que funda su solicitud”. Es interesante reflexionar sobre la diferencia entre la medida cautelar, el embargo y el arresto. La medida cautelar puede ser el pedido del embargo, pero este puede no ser una medida cautelar por tratarse de la iniciación de un proceso monitorio de un juicio ejecutivo, por citar un ejemplo.

Hago hincapié en que la medida cautelar, precisamente, es la que dispone el actor, con carácter general, para inmovilizar a partir de las diferencias de tratamiento que se da al barco nacional o extranjero. Desde el punto de vista jurídico, ese es un tema muy importante, como también lo es el agregado del señor Miembro Informante sobre las contracautelas y la significación que tiene el hecho de que, de darse suficiente fianza para el pago de la deuda, cesan el embargo y el arresto. Se trata de lo que es garantía para determinado crédito, a los efectos de facilitar, de alguna forma, el comercio internacional.

Sobre el artículo 5º me queda pendiente la reflexión con respecto a que se encomienda a la Suprema Corte de Justicia informar periódicamente a los tribunales la lista de compañías de seguros autorizadas a operar en el país, elaborada según información que requerirá al Banco Central por medio de la Superintendencia respectiva, así como los clubes de protección e indemnización existentes en el mundo y de reconocida solvencia, que se elaborará previa información del Centro de Navegación y la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo. Esta es una obligación que se impone a la Suprema Corte de Justicia, en tanto debe informar a los tribunales de una determinada lista de clubes y de compañías que debe elaborar sin que se le establezca claramente cuáles son los plazos y la forma en que debe proceder. Esto es muy importante, porque en caso de no existir estas compañías, de no estar el registro actualizado, o de no contar con la lista o la información para los tribunales, estos no estarán en condiciones de analizar debidamente cuáles son las cautelas, las contracautelas o las garantías necesarias en el ámbito del Derecho Marítimo Internacional, para tomar medidas tan fuertes como lo son la inmovilización, el arresto o el embargo de los buques.

Sin perjuicio de ello, quiero resaltar lo que decía el Miembro Informante en cuanto a que el embargo es simplemente un elemento jurídico de inoponibilidad en algunos temas, pero no en el caso de la enajenación, que se puede realizar de todas maneras.

El tema en el que debemos reflexionar es cómo imponemos a la Suprema Corte de Justicia, en forma preceptiva, la obligación de informar periódicamente a los tribunales, sin tener la debida reglamentación. Digo esto, sobre todo, porque administrativamente deberá actuar en permanente contacto con el Banco Central y, en otros casos, en consulta con el Centro de Navegación, que es una organización de Derecho Privado. Lo que me planteo -no es una pregunta específica para el Miembro Informante- es qué capacidad tenemos de instrumentar esto y de dar a la Suprema Corte de Justicia -en este caso se puede hacer por ley- algún tipo de competencia preceptiva de esta naturaleza.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el Miembro Informante.

SEÑOR PASQUET.- Las referencias a la Suprema Corte de Justicia y a los llamados “P&I Clubs”, etcétera, figuraban en el proyecto de ley originalmente sometido a consideración de la Cámara de Representantes, pero en el curso de la discusión fueron suprimidas y no están contenidas en el proyecto que finalmente se aprobó. El inciso final del artículo 5º del proyecto de ley dice, a mi juicio correctamente, lo siguiente: “El embargo o arresto cesará si cualquier interesado diere fianza bastante (o idónea o adecuada) para el pago de la deuda reclamada e ilíquidos, sin perjuicio de otras garantías que sean acordadas por las partes y comunicadas en conjunto al Juzgado competente”. Esto quiere decir que el afectado por la medida cautelar puede ofrecer, aun sin acuerdo con la parte actora, una fianza bastante o idónea y será el Juzgado el que decida si la sustitución que está ofreciendo es realmente adecuada o no. También puede buscar, e incluso lograr, el acuerdo con la parte actora, en cuyo caso ambas partes, en forma conjunta, le pedirán al Juez -quien seguramente no tendrá ningún problema- la sustitución del embargo o el arresto por

la medida acordada entre ellas. Este es el dispositivo que introduce el inciso final del artículo 5º.

Según el orden en el que venía hablando, corresponde referirme al artículo 8º que correctamente señala: "Las normas sobre materia cautelar de los artículos 311 a 317 y 530 a 536 del Código General del Proceso, serán aplicables en lo pertinente a las medidas cautelares sobre buques". Es un acierto del proyecto de ley incluir esta disposición, porque vivimos en tiempos de particularismo procesal, donde se pretende -a mi juicio, en forma equivocada- que cada instituto tenga una regulación propia. A veces, se procura dictar normas procesales para cada materia o situación específica, y hacer de esa regulación particular una isla en el océano del Derecho, regida por disposiciones particulares y especiales, establecidas en cada caso por los grupos de intereses que actúan en la materia de que se trate. Esta forma de legislar conspira contra la necesaria coherencia del orden jurídico, aunque -debo reconocerlo- beneficia a los operadores de esa rama particular del Derecho, que se transforman en los únicos titulares de un conocimiento esotérico, reservado a iniciados. Si cada materia es una isla que tiene sus reglas particulares, los abogados del común, los que ejercen lo general, sin especialización, difícilmente puedan acceder a litigar en esos islotes de reserva. Esta iniciativa evita ese error y establece correctamente que estas disposiciones particulares se insertan en el marco de lo que es el Derecho Procesal general, sin perjuicio de las particularidades que se han establecido en contemplación de la materia de que se trata. En este caso, el marco de referencia, las normas que hay que mirar para interpretar e integrar lo que aquí se dice, son las del Código General del Proceso. Realmente considero que es un acierto de los redactores de este proyecto de ley, que son los señores Representantes Gonzalo de Toro, Jorge Pozzi y Guzmán Pedreira.

El artículo 9º retoma soluciones aceptadas por la jurisprudencia y en su primer inciso señala: "En todos los casos en que un buque haya sido objeto de una medida cautelar y arrestado en un puerto de la República, los tribunales nacionales tendrán competencia acumulativa para entender en el juicio de fondo, cualquiera fuera la jurisdicción internacionalmente competente en el caso de acuerdo a las reglas generales". Este es un criterio ya establecido en la práctica de nuestros tribunales. La novedad puede estar en lo que se establece a continuación, en el sentido de que el demandado podrá solicitar que la acción se traslade a algunos de los tribunales internacionalmente competentes, de conformidad con las normas que determinen la jurisdicción en el caso de fondo. Esa circunstancia está regulada en el literal A), que establece: "Al formular esta petición el demandado deberá prestar fianza bastante para responder de las sumas que pudieran resultar de una sentencia dictada por el nuevo tribunal al que se remite el caso". Por su parte, el literal B) de este artículo, expresa que si hubiera varios tribunales internacionalmente competentes y el demandado quisiera acudir a alguno de ellos, será la parte actora la que elija a cuál de ellos se derivará el conocimiento sobre el fondo del asunto.

Me parece que esta es una manera equilibrada de contemplar el interés del demandado en que no sea la jurisdicción uruguaya la que conozca en su caso, y el interés del acreedor en que el asunto se ventile ante una jurisdicción que le ofrezca a él también las garantías correspondientes.

El artículo 10 resuelve problemas prácticos. Dice así: "Cuando se proceda a la venta en remate judicial de un buque de bandera o matrícula extranjera, no será necesario presentar los títulos de propiedad, ni los certificados de la matrícula anterior. La bandera del buque cesará de pleno derecho por el hecho del remate judicial del mismo". Esta norma resuelve los problemas que tiene un acreedor que llega al remate, porque desde el punto de vista notarial y de registros se plantean todo tipo de problemas cuando el buque de cuyo remate se trata tiene bandera de otro Estado. A los profesionales actuantes les es muy difícil, o acaso imposible, reunir la documentación correspondiente para acreditar debidamente los sucesivos traspasos de propiedad. Esta disposición corta por lo sano y dice que nada de eso se necesita cuando se trata de un remate judicial, y que el embanderamiento cesa de pleno derecho por el hecho de producirse el remate.

El artículo 11, establece un plazo a la inscripción de embargos de buques de bandera nacional en el Registro Nacional de Buques, el que caducará a los cinco años.

Por su parte, el artículo 12 refiere específicamente a la materia más urgente, que es la del embargo de buques pesqueros, y adopta una solución que entiendo es equilibrada. Cuando se trata de buques pesqueros de bandera extranjera, contra los que se pide una medida cautelar por parte de acreedores laborales, la respectiva solicitud estará exonerada de contracautela si el monto de la reclamación no excede las 630.000 unidades indexadas, lo que, con el dólar a casi $ 19, equivale a US$ 75.000. ¿Qué quiere decir esto? Que cuando son acreedores laborales de un buque pesquero extranjero y están pidiendo hasta US$ 75.000, no tienen que prestar contracautela, que es la dificultad que puede tener el trabajador que reclama por los rubros laborales que entienda que se le deben. Sin embargo, si el monto de la reclamación llegara a superar esa cifra, se adoptarán exigencias extraordinarias. Por supuesto que se podrá solicitar

la medida cautelar de igual manera, pero habrá que probar en forma estricta los fundamentos del crédito y la verosimilitud del monto reclamado. Acá nos estamos apartando del régimen general del Código General del Proceso. Ya no alcanzará con el humo del buen Derecho, con la justificación sumaria del derecho invocado; habrá que probar en forma estricta, como dice el proyecto de ley, los fundamentos del crédito y la verosimilitud del monto reclamado, porque es un monto elevado, un monto que, por hipótesis, supera los US$ 75.000. Se puede reclamar e impedir que el buque salga de puerto, pero hay que demostrar con seriedad las razones en las que se funda el reclamo.

Luego se dice -aquí volvemos al régimen general- que hay que otorgar contracautela en forma. Quiere decir que en este caso no se le da al acreedor laboral reclamante el trato especial del numeral 1) de este artículo 12, que lo exonera de contracautela, sino que se vuelve al régimen general, por lo que, a quien pide más de US$ 75.000 se le exige que ofrezca contracautela, o sea, que le dé a la parte demandada la tranquilidad de que, en caso de que sufra daños y perjuicios indebidos por exceso en el reclamo, después tendrá dónde satisfacer su reclamo indemnizatorio.

El numeral 3) del artículo 12 establece la forma mediante la cual el propietario, armador o explotador del buque puede salir de la situación en la que se encuentra; una vez que se dispone el arresto de su buque, podrá obtener la sustitución de la medida depositando la suma reclamada, más un 10% por concepto de ilíquidos, a la orden del tribunal interviniente. Es decir que cualquiera sea el monto del reclamo, aquí el futuro demandado -porque estamos hablando de una medida cautelar- obtiene la liberación del buque depositando la suma reclamada más un 10%. Se puede apelar contra la providencia judicial que acepte la sustitución de la cautela, pero en este caso la apelación no tendrá efecto suspensivo.

El numeral 4) de este artículo 12 establece una norma complementaria al decir: “En todos los casos el interesado podrá además solicitar la sustitución del embargo o arresto mediante el otorgamiento de garantías en la forma establecida en el artículo 5º de la presente ley”. Esto significa que podrá ofrecer las garantías que el Juzgado finalmente considere idóneas o adecuadas, que podrán no ser el depósito de la suma reclamada, sino otras, como por ejemplo un aval bancario o la garantía de un club de protección e indemnización. En fin, eso lo estimará el Juzgado, pero de esa manera el futuro demandado, el armador del buque, podrá obtener el levantamiento del arresto o de cualquier otra medida cautelar que se hubiese adoptado.

Finalmente, el artículo 13 -último de este proyecto de ley- establece: “Los juicios laborales que inicien los trabajadores de un mismo buque, se tramitarán en la sede judicial donde se haya instaurado la primera demanda hasta la clausura de la totalidad de los asuntos en trámite relativos a ese buque”. De esta forma, los reclamos laborales se concentran en un solo Juzgado y se evita la hipotética maniobra por la cual se diseminan las demandas y al armador se lo pone en la situación de tener que peregrinar por distintas sedes judiciales -con el tiempo que ello insume y el dinero que cuesta la estadía del buque en todo ese plazo- como forma adicional de presionar para obtener un rápido acuerdo con el acreedor embargante o el acreedor que obtuvo cualquier otra medida cautelar distinta del embargo.

Estas son las disposiciones del presente proyecto de ley, que a mi juicio resuelve problemas prácticos y lo hace de manera equilibrada, de modo que se inserta armoniosamente en el sistema general del Código General del Proceso.

Por estas razones, señor Presidente, la Comisión de Constitución y Legislación, por unanimidad, aconseja al Senado la sanción de este proyecto de ley.

SEÑOR MONTIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra, el señor Senador.

SEÑOR MONTIEL.- El señor Senador Pasquet hizo una excelente presentación del proyecto de ley. Particularmente, me parece interesante poner un marco -en forma muy breve- a la importancia de por qué hay que aprobarlo, tal como lo ha aconsejado la Comisión que lo estudió.

El marco general al que me quería referir es el siguiente. Hay dos situaciones que están muy claras. Una de ellas tiene que ver con los buques de bandera nacional, cuyos tripulantes, en general, son de nacionalidad uruguaya. Este personal, en su mayoría, está organizado y desarrolla actividad gremial. El sector armador o empresarial también está representado por las respectivas Cámaras, y algunas dificultades como las que plantea el proyecto de ley se resuelven a través de las garantías que en él se prevén. A este respecto, quiero comentar al Cuerpo que se han dado casos en los que los armadores de los buques o empresas han dejado el puerto para recorrer otros mares, llevándose nuestra propia bandera y dejando en el país los haberes pendientes. Esto ocurre especialmente en el sector pesquero.

Quiero recordar, también, que el Puerto de Montevideo es el único puerto en el Atlántico sur occidental que tiene actividad y permite el ingreso de buques de las llamadas terceras banderas. Arriban a

él buques de otra nacionalidad, con carga y tripulación, y operan realizando tareas que son realmente importantes para la economía nacional: descarga, cambio de tripulación, provisión de alimentos y de combustible, además de la utilización de hotelería, la adquisición de pasajes, etcétera. Es decir que se genera una dinámica comercial a partir de que históricamente el puerto de Montevideo ha sido el apostadero naval del inmenso territorio que es el Atlántico sur occidental. Es así que en los últimos años algunas empresas -particularmente de origen europeo- toman la bandera de países o de islas, con muy bajo nivel de responsabilidad en lo que hace a las relaciones sociales y laborales. Esto ha llevado a contratos que en la jerga se denominan "contratos basura": gente que sube al barco en un régimen de esclavitud, con bajos salarios y con condiciones laborales deplorables. ¿Qué ha sucedido en los últimos tiempos? Que muchas de estas tripulaciones que llegan al puerto de Montevideo han encontrado eco en estudios de algunos abogados que han realizado demandas sumamente importantes, fundamentalmente por salarios, lo que ha hecho que esas unidades productivas queden amarradas en el puerto. Estos profesionales negocian por cifras mucho más bajas la parte correspondiente al crédito del trabajador afectado, y se quedan con la demanda en sus manos negociando cifras muy elevadas con los armadores o titulares de las empresas. Todo esto ha generado un enrarecimiento en el clima de trabajo del puerto de Montevideo, en una operativa que, reitero, es sumamente importante para la economía nacional si tenemos en cuenta que en un año son centenares los buques que realizan este tipo de actividades y de operativas. Por eso nos parece muy importante que esta norma establezca pautas y criterios a algo que no estaba debidamente reglamentado.

En resumen, creo que este proyecto de ley ayuda a transparentar y a dar mayores garantías a la operativa del puerto de Montevideo en una estrategia que, en lo personal, pienso que hay que mantener. Nuestro país debe tratar de que su puerto siga siendo atractivo y seguro para las operativas comerciales y productivas, y este proyecto de ley va precisamente en ese sentido. En definitiva, es una iniciativa que beneficia al sector empresarial, al laboral y al país en su conjunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Solicito que se suprima la lectura y que se vote en bloque el articulado del proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el proyecto de ley.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado.)

-Si el Senado me permite, brevemente quisiera hacer algunos comentarios sobre las aclaraciones que hizo el señor Senador Pasquet aunque, lamentablemente, se retiró de Sala.

Efectivamente, el Orden del Día de la sesión de hoy fue entregado tarde. Excepcionalmente ocurre que para definir el Orden del Día se espera la finalización de algunas sesiones de Comisión, por la eventualidad de que remitan algún proyecto de ley. Justamente anoche sucedió eso con la Comisión de Salud Pública, cuya reunión finalizó a las 19 horas.

En cuanto al hecho de que este proyecto de ley fuera incluido en el Orden del Día de la sesión de hoy, se hizo a pedido de la Comisión de Constitución y Legislación, que ya lo había aprobado en su sesión del 9 de agosto.

Quería que quedara constancia de estas explicaciones.

17) DESIGNACIÓN COMO MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA DOCTORA MYRIAM EVA MÉNDEZ LÓPEZ

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos referido al mensaje remitido por la Suprema Corte de Justicia, por el que solicita la aprobación correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 numeral 4 de la Constitución de la República, a fin de designar como Ministro de Tribu-

nal de Apelaciones a la doctora Myriam Eva Méndez López. (Carp. Nº 630/2011 - Rep. Nº 373/2011)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 630/2011
Rep. Nº 373/2011

PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia

Montevideo, 5 de agosto de 2011.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 239 numeral 4 de la Constitución de la República, solicita la aprobación para la designación de la **Dra. Myriam Eva MÉNDEZ LÓPEZ** para el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones.

A tales efectos se remite adjunto al presente la resolución de esta Corporación Nº 508/2011, así como legajo personal y currículum vítae de la Magistrada propuesta.

Sin otro particular lo saludan muy atentamente

Dr. Leslie Van Rompaey, Presidente; **Dr. Elbio Méndez Areco,** Director General.

Montevideo, 5 de agosto de 2011.

VISTO:

el cargo vacante de Ministro de Tribunal de Apelaciones;

CONSIDERANDO:

I) que la Corporación ha decidido postular para ocupar la vacante mencionada a la señora Juez Letrado de Familia de Primer turno, **Dra. Myriam Eva MÉNDEZ LÓPEZ**, en atención a su actuación y méritos;

II) la Dra. Méndez integra la lista de jueces de su categoría mejor calificados, confeccionada por la Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia desde el año 2002 hasta la fecha (Acordadas Nº 7407 y 7542);

III) 1. Actividad jurisdiccional: ingresa en febrero de 1983 como Juez de Paz de la 1ª Sección de Durazno, cargo transformado en diciembre de ese año en Juez de Paz Departamental de Durazno, en mayo de 1984 asciende a Juez de Paz Departamental de Montevideo de 8° turno, cargo que desempeña hasta setiembre de ese año en que asciende al cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 2° turno, en junio de 1986 fue trasladada como Juez Letrado de Primera instancia de Paysandú de 1° turno, posteriormente y a su solicitud en noviembre de 1987 pasa a desempeñarse como Juez de Paz Departamental de Rivera, en junio de 1989 es designada como Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 2° turno. En noviembre de ese año asciende a Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 8°, en octubre de 1995 pasa a desempeñarse como Juez Letrado Suplente de la Capital hasta noviembre de 1999 en que es designada Juez Letrado de Familia de 1° turno, cargo que desempeña hasta la fecha;

2. registra asimismo, participación en diferentes eventos académicos y actividad docente, como surge del currículum presentado;

IV) por las consideraciones expuestas, esta Corporación estima que la Sra. Magistrada propuesta reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo para el cual se la postula;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 num. 4 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º- Líbrese mensaje a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, solicitando la venia correspondiente para designar a la **Dra**. **Myriam Eva MÉNDEZ LÓPEZ,** como Ministro de Tribunal de Apelaciones.

2°.- Remítase el currículum vítae presentado por la Sra. Magistrada.

Dr. Leslie Van Rompaey, Presidente; **Dr. Daniel Gutiérrez, Dr. Jorge Ruibal Pino, Dr. Jorge T. Larrieux, Dr. Jorge O. Chediak,** Ministros.

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Administrativos

ACTA N° 27

En Montevideo, el día dieciséis del mes de agosto del año dos mil once, a la hora catorce, en la Sala "Juan Andrés Ramírez", se reúne en sesión extraor-

dinaria la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señoras Senadoras Susana Dalmás y Lucía Topolansky y los señores Senadores Pedro Bordaberry, Rodolfo Nin Novoa y Gustavo Penadés.

Preside su titular, señor Senador Pedro Bordaberry.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y la Prosecretaria, señora Gloria Mederos.

Iniciado el acto, se procede a considerar el siguiente asunto a estudio:

CARPETA N° 630/2011. Mensaje de la Suprema Corte de Justicia solicitando la aprobación correspondiente para designar en el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones a la doctora Myriam Eva Méndez López. Distribuido N° 933/2011.

Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Rodolfo Nin Novoa, quien lo hará en forma verbal.

A la hora catorce y veinte minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Pedro Bordaberry, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Nin Novoa.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: la solicitud que hace la Suprema Corte de Justicia está referida a la nominación de la doctora Myriam Eva Méndez López como Ministro de Tribunal de Apelaciones.

La señora Méndez López es doctora en Derecho y Ciencias Sociales, ingresó a la Facultad de Derecho en el año 1962 y egresó en 1969. Ejerció la profesión de abogado de 1970 a 1972. Fue docente en el Instituto Magisterial de Artigas, en Introducción al Derecho, desde 1970 a 1972. Revistó en el Ministerio Público y Fiscal como Fiscal Letrado Departamental de Bella Unión, Artigas, Tacuarembó y Rosario, e ingresó a la Judicatura en el año 1983, es decir, hace 28 años. Tuvo como primer destino la ciudad de Durazno, donde fue Juez de Paz Departamental, luego fue Juez de Paz de la Capital de 8º Turno, Juez Letrado de Primera Instancia de 2º Turno de Cerro Largo, Juez Letrado de Primera Instancia de 1º Turno de Paysandú, Juez de Paz Departamental de Rivera, Juez Letrado de Primera Instancia de 2º Turno de Rivera, Juez Letrado de Familia de 8º Turno, Juez Letrado Suplente y Juez Letrado de Familia de 1º Turno, cargo que ocupa desde 1999 a la fecha.

A su vez, tuvo actuación docente en la Facultad de Derecho, siendo Aspirante a Profesor Adscripto en la materia Derecho Penal y Aspirante a Profesor Adscripto en la materia Técnica Forense desde 1997. En 2002 es designada para ejercer el cargo de Profesor Adscripto, grado I, y renuncia a ese cargo en el 2005 por razones laborales, al haber sido asignada a los Juzgados de Familia, competencia en materia de Violencia Doméstica, con el consiguiente recargo de tareas.

Ha publicado algunos trabajos y ha realizado actividades de capacitación en congresos, seminarios, cursos, etcétera. Ha asistido a cursos de posgrado en Derecho de Familia y se integró durante dos años, como delegada de la Asociación de Magistrados del Uruguay, a la Comisión de Normalización de documentos y giros de los Procesos Civiles en el Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo, que estableció modelos de providencias y documentos que fueron incorporados al sistema informático de todos los Juzgados del país.

Queremos decir que en estos 28 años la doctora Myriam Méndez ha tenido algunas anotaciones, sobre todo por vencimiento del plazo para dictar sentencia, pero también es verdad que desde el año 2003 integra la lista de Jueces Letrados de Primera Instancia de Montevideo calificados para ascender a Ministros de los Tribunales por la Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones expuestas, la Comisión ha entendido, por unanimidad, que es posible conceder la venia solicitada por la Suprema Corte de Justicia para designar a esta doctora, que es una señora mayor, como Ministra de Tribunal de Apelaciones.

Nada más, muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo Único.- Apruébase la solicitud formulada por la Suprema Corte de Justicia para designar en el cargo de Ministra de Tribunal de Apelaciones, a la doctora Myriam Eva Méndez López."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de resolución y se hará la comunicación pertinente.

18) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SUS CARGOS A DOS FUNCIONARIAS PÚBLICAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día.

(Así se hace. Es la hora 11 y 35 minutos.)

(En sesión pública.)

-Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 11 y 49 minutos.)

-Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a dos funcionarias del Ministerio de Salud Pública por la causal de ineptitud física.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

19) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 11 y 49 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Antognazza, Baráibar, Bartesaghi, Bordaberry, Cardoso, Chiruchi, Da Rosa, Dalmás, Martínez, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Rubio, Topolansky, Viera** y **Xavier.**

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Sergio Pereira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado